



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

NORMAS QUE REGULAN LAS CONDICIONES DE TRABAJO DEL PERSONAL NO DOCENTE DE LAS ESCUELAS DEL SUBSISTEMA DE EDUCACIÓN NORMAL.

Con fundamento en el artículo V Transitorio del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, se expiden las siguientes Normas que regulan las Condiciones de Trabajo del Personal no Docente de las Escuelas del Subsistema de Educación Normal.

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1o. Estas Normas regulan la relación laboral entre el personal no docente de las Escuelas del Subsistema de Educación Normal y el Titular de la Secretaría, para quienes será obligatoria su observancia.

ARTÍCULO 2o. El Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación acreditará a sus representantes en cada caso por escrito, ante el Titular o Autoridades facultadas para tratar los asuntos que interesen colectivamente a todos o a una parte de los trabajadores no docentes de las Escuelas del Subsistema de Educación Normal. Los asuntos de carácter colectivo mencionados, serán tratados sólo con los representantes sindicales correspondientes. Los asuntos de carácter individual podrán ser tratados a elección del interesado por medio de las representaciones sindicales o directamente ante las autoridades facultadas.

ARTÍCULO 3o. Las presentes Normas se revisarán cada 3 años a solicitud de la Representación Sindical.



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

ARTICULO 4o. En lo no previsto en estas Normas se estará a lo establecido en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública y en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

ARTICULO 5o. Corresponde, de acuerdo con el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, a la Dirección General de Educación Normal, expedir los procedimientos de orden técnico-administrativo necesarios para un buen desarrollo de las actividades de las Escuelas del Subsistema de Educación Normal.

TRIBUNAL FEDERAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
MEXICO, D. F.

TITULO SEGUNDO
DEL PERSONAL NO DOCENTE

CAPITULO I

DE LA DEFINICION Y CLASIFICACION

ARTICULO 6o. Para los efectos de las presentes Normas son trabajadores no docentes, todo aquel personal que no desempeña directamente funciones relacionadas con el proceso enseñanza-aprendizaje en las Escuelas del Subsistema de Educación Normal.

ARTICULO 7o. El personal no docente de las Escuelas del Subsistema de Educación Normal, se divide en cinco grupos de acuerdo al modelo de nombramiento vigente:

1. De servicios
2. Administrativos
3. Profesionales



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

4. Técnicos.
5. Prefectos.

ARTICULO 8o. Los trabajadores no docentes del grupo de servicios, son los encargados de realizar actividades en las áreas de intendencia, mantenimiento, transporte y vigilancia.

ARTICULO 9o. Los trabajadores no docentes del grupo administrativos son los que realizan labores secretariales de apoyo en oficinas y unidades administrativas.

ARTICULO 10o. Los trabajadores no docentes del grupo de profesionales son los que aplican sus conocimientos y experiencias profesionales en la administración y control de los recursos financieros, humanos y materiales en el Subsistema y no participan en actividades propias del proceso enseñanza-aprendizaje.

ARTICULO 11o. Los trabajadores no docentes del grupo de técnicos, son aquellos que aplican sus conocimientos en actividades de apoyo tanto en el aspecto administrativo como en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

ARTICULO 12o. Los trabajadores no docentes del grupo de Prefectura son los que realizan labores de control y vigilancia del alumnado, así como las áreas del plantel que le son encomendadas.

CAPITULO II

DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA Y LOS TRABAJADORES DE BASE



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

ARTICULO 13o. De conformidad con lo dispuesto por las Normas que regulan las Condiciones Específicas de Trabajo del Personal no Docente de las Escuelas del Subsistema de Educación Normal, serán considerados como trabajadores de confianza los que realicen las funciones señaladas en el Artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

ARTICULO 14o. Se consideran trabajadores de base a los que se señalan en el Artículo 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

ARTICULO 15o. El personal de confianza de las Escuelas del Subsistema de Educación Normal será designado por el Director General de Educación Normal, en el Distrito Federal y en los Estados, por los Directores de las Unidades de Servicios Educativos a Descentralizar.

ARTICULO 16o. El personal no docente de las Escuelas del Subsistema de Educación Normal que sea designado para ocupar alguno de los puestos de confianza, estará impedido para participar en actividades y cargos sindicales y una vez terminado el desempeño de la función de confianza que la haya sido conferida, regresará a desempeñar las labores inherentes al nombramiento no docente que posea con el pleno ejercicio de sus derechos.

CAPITULO III

DE LA ADMISION

ARTICULO 17o. Para ingresar como personal no docente de las -



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

5.

Escuelas del Subsistema de Educación Normal, deberá cumplirse con el procedimiento de concurso de selección establecido en estas Normas.

ARTICULO 18o. Para formar parte del personal no docente de las Escuelas del Subsistema de Educación Normal, se requiere:

- a) Tener por lo menos 16 años cumplidos.
- b) Presentar una solicitud utilizando la forma -- oficial que deberá contener los datos necesarios para conocer los antecedentes del solicitante, y características personales, presentando los documentos para avalar los mismos.
- c) Ser de nacionalidad mexicana, con la salvedad - prevista en el Artículo 9o., de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En caso de ser de nacionalidad extranjera, deberá estar legalmente autorizado por la Secretaría de Gobernación para trabajar en el país y en el puesto de que se trate.

- ch) Estar en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos de acuerdo con la Ley y los que les corresponda de acuerdo a su sexo y edad.
- d) No haber sido separado de algún empleo, cargo o comisión por motivos análogos a los que en -



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

6.

estas Normas se consideran como causas de -- destitución, a no ser que por el tiempo transcurrido que no será menos de dos años a partir de su separación, se estime que son de - aceptarse sus servicios.

- e) No padecer ninguna enfermedad contagiosa, ni tener impedimento físico para el trabajo de que se trate.
- f) Tener los conocimientos necesarios para el desempeño del cargo solicitado; debiendo cumplir con el perfil del puesto y aprobar el examen de selección.
- g) Rendir la protesta de Ley.
- h) Firmar el nombramiento del trabajo respectivo.

ARTICULO 19o. La admisión del personal no docente podrá ser:

- a) Para cubrir una plaza vacante
- b) Para cubrir temporalmente una vacante que se produzca por licencia.

ARTICULO 20o. El personal no docente de nuevo ingreso, no será - inamovible sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente.

ARTICULO 21o. El nombramiento que se otorgue al personal no docente de nuevo ingreso según el inciso b) del Artículo 19 terminará cuando reanude el titular de la plaza.



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

ARTICULO 22o. En caso de plazas no docentes, vacantes por licencia, tendrán preferencia para cubrirlas, los trabajadores no docentes de base de menor categoría que cumplan los requisitos del puesto y aprueben el examen de selección respectivo, de acuerdo a los procedimientos establecidos por estas Normas.

ARTICULO 23o. El personal no docente que cubra una plaza en licencia podrá adquirir la plaza definitiva siempre y cuando el titular de la plaza en licencia, renuncie o no se incorpore al término de la misma.

ARTICULO 24o. Si el trabajador no docente titular de la plaza se reintegrara, la Escuela Normal, no contráe ninguna obligación con el trabajador que cubre la plaza en mención.

ARTICULO 25o. El nombramiento que autorice al trabajador a tomar posesión de su empleo, será expedido dentro de un plazo máximo de 10 días hábiles a partir de la fecha de los acuerdos de designación o promoción.

ARTICULO 26o. Ningún trabajador podrá iniciar la prestación de sus servicios si no ha recibido por escrito la comunicación oficial respectiva.

ARTICULO 27o. Todo nombramiento que se expida quedará insubsistente cuando el trabajador no se presente a tomar posesión del cargo conferido en un plazo no mayor de 5 días hábiles.

ARTICULO 28o. Los trabajadores prestarán sus servicios en virtud del nombramiento expedido por el funcionario facultado para expedirlo o por estar incluidos en las listas de raya de -- trabajadores temporales para obra determinada o por tiempo fijo.



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

ARTICULO 29o. No existirán entre el personal no docente de las Escuelas Normales los llamados trabajadores "meritorios". Se entiende por trabajadores meritorios personas que desempeñan alguna actividad dentro de la Escuela Normal, sin recibir remuneración alguna.

ARTICULO 30o. Los efectos de los nombramientos serán a partir de la fecha que se estipula en el mismo, no pudiéndose otorgar efectos retroactivos en ningún caso.

ARTICULO 31o. Todo trabajador deberá recibir una copia del documento que acredite su nombramiento en un término de treinta días hábiles a partir de la fecha en que haya iniciado sus servicios.

 A smaller version of the national coat of arms of Mexico, identical to the one at the top left.

TRIBUNAL FEDERAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE

CAPITULO IV DE LA PROMOCION

ARTICULO 32o. Se entiende por promoción del personal no docente, al cambio de categoría y/o nivel de un trabajador dentro de las categorías y niveles contemplados en el tabulador oficial para los trabajadores no docentes de las Escuelas del Sub sistema de Educación Normal.

El concurso de promoción se realizará siempre y cuando existan plazas vacantes.

ARTICULO 33o. Tienen derecho a participar en los concursos para ser promovidos todos los trabajadores de base con un mínimo de seis meses en su categoría.



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

ARTICULO 34o. Las vacantes se otorgarán a los trabajadores de base que acrediten mejores derechos en la valoración y calificación de los factores considerados en estas Normas.

En igualdad de condiciones tendrá prioridad el trabajador que acredite ser la única fuente de ingresos de su familia o cuando existan varios en esta situación, se considerará al que presente mayor tiempo de servicios prestados dentro de la Escuela Normal.

FEDERAL FEDERAL DE
CONSTITUCIÓN Y ARBITRAJE

ARTICULO 35o. Las plazas de última categoría de nueva creación serán cubiertas de acuerdo al Artículo 62 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Los aspirantes para ocupar las plazas vacantes deberán reunir los requisitos que para esas situaciones señale la Dirección General de Educación Normal, o la Unidad de Servicios Educativos a Descentralizar de biéndose someter los aspirantes a los procedimientos de admisión de personal no docente establecidos en estas Normas.

ARTICULO 36o. Cuando se trate de vacantes temporales que no excedan de seis meses, no se efectuarán promociones; la autoridad competente nombrará y removerá al empleado que deba cubrirla, siempre que satisfaga el perfil del puesto.

ARTICULO 37o. Para la promoción los trabajadores deberán reunir el perfil del puesto vacante y además se tomarán en consideración los siguientes factores:

- a) Los Conocimientos
- b) La Capacitación
- c) La antigüedad.



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

ARTICULO 38o. Se entiende por:

- a) Conocimientos: La escolaridad formal debidamente acreditada.
- b) Capacitación: El grado de preparación y conocimientos equivalentes a las funciones del puesto a desempeñar.
- c) Antigüedad: El tiempo de servicios prestados en el Subsistema de Educación Normal.

ARTICULO 39o. Los factores de promoción serán comprobados de la siguiente forma:

- a) Los conocimientos: mediante los documentos que respalden el grado de escolaridad.
- b) La Capacitación: mediante la presentación de documentación legal que acredite su capacitación.
- c) La antigüedad: mediante la presentación de las constancias correspondientes.

ARTICULO 40o. El factor antigüedad es determinante para ocupar una categoría vacante, cuando existan trabajadores con igual calificación será ocupado por el trabajador que tenga mayor antigüedad en el Subsistema.

ARTICULO 41o. La promoción del personal estará bajo responsabilidad de la Comisión Dictaminadora, quienes realizarán el siguiente procedimiento:



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

11.

- a) El Director de la Escuela Normal, dará a conocer a la Comisión Dictaminadora y a la organización sindical las vacantes que se presenten - dentro de los 10 días siguientes a los que dicte el aviso de baja.
- b) Al tener conocimiento de las vacantes, la Comisión Dictaminadora del personal no docente procederá a convocar un concurso de promoción entre los trabajadores del nivel inmediato inferior - del grupo correspondiente, mediante circulares o boletines que se fijarán en lugares visibles de la Escuela Normal.
- c) Las convocatorias señalarán los requisitos que deberán satisfacer los concursantes, plazos para presentar solicitudes de participación en los concursos, características de la categoría y puesto ofrecido, pruebas y exámenes específicos a que se someterán los aspirantes.
- d) La vacante se otorgará al trabajador que obtenga el mejor resultado en el concurso.
- e) La Comisión Dictaminadora comunicará al Director General de Educación Normal o Unidad de -- Servicios Educativos a Descentralizar correspondiente, al candidato electo para los efectos de promoción.



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

CAPITULO V

DE LAS LICENCIAS Y VACANTES

ARTICULO 42o. Las licencias a que se refiere estas Normas serán: sin goce de sueldo y con goce de sueldo.

ARTICULO 43o. Las licencias sin goce de sueldo se concederán en los siguientes casos:

- a) Para el desempeño de puestos de **TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE** cargos de elección popular, comisiones oficiales en dependencias diferentes a las de su adscripción y comisiones sindicales, y
- b) Para el arreglo de asuntos particulares a solicitud del interesado, una vez dentro de cada año natural; hasta de 30 días a los que tengan un año de servicios; hasta 90 días a los que tengan más de uno a cinco años y hasta 180 días a los que tengan más de cinco años, siempre y cuando no tenga nota desfavorable en su expediente.

ARTICULO 44o. Las licencias sin goce de sueldo señaladas en el inciso a) del Artículo 43, se concederán:

- a) Siempre que se soliciten con 15 días de anticipación a la vigencia de la misma y se obtenga la autorización respectiva.
- b) Por el tiempo que dure la Comisión o el cargo,



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

pudiendo los trabajadores volver al puesto que ocupaban con todos los derechos derivados de su respectivo nombramiento, siempre y cuando regresen a sus labores al término de la misma.

ARTICULO 45o. Para que la autoridad competente pueda autorizar las licencias a que se refiere el inciso b) del Artículo se requiere que se soliciten con 15 días de anticipación a la vigencia de la misma y se obtenga la autorización respectiva.

ARTICULO 46o. Las licencias con goce de sueldo se concederán en los siguientes casos:

- a) Por enfermedades no profesionales, en los términos del Artículo 111 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.
- b) Por enfermedades profesionales en los términos de la Ley del ISSSTE.
- c) Los trabajadores gozarán de 9 días económicos al año y éstos se otorgarán en los términos que establezca el Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública.

ARTICULO 47o. Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de cada fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otros dos meses después del mismo. Durante la lactancia que según dictamine el ISSSTE tiene una duración de seis meses, tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para amamantar a sus hijos.



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

La duración del período de lactancia será de seis meses contados a partir de la fecha de la terminación de la licencia de -gravidéz.

ARTICULO 48o. Las licencias previstas en el Artículo 43 serán presentadas ante el Director de la Escuela Normal para tramitarla en la Unidad de Servicios Educativos a Descentralizar o Dirección General de Educación Normal.

TITULO TERCERO

DEL SALARIO Y DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO

CAPITULO I

DEL SALARIO Y LA FORMA DE PAGO

ARTICULO 49o. Salario es la retribución básica presupuestal que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios que preste.

ARTICULO 50o. Los salarios serán uniformes para cada categoría y nivel, estarán establecidos en los tabuladores oficiales vigentes, de acuerdo a las zonas económicas autorizadas por la Federación.

ARTICULO 51o. Los trabajadores cobrarán personalmente sus salarios y demás prestaciones. Sólo en los casos en que estén imposibilitados para efectuar personalmente el cobro, el pago se hará a la persona que el interesado designe como apoderado mediante poder notarial o una carta poder suscrita por dos testigos - y debidamente autorizada por la autoridad competente.

ARTICULO 52o. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o de



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

ducciones al salario de los trabajadores en los casos previstos en el Artículo 38 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; y no podrá ser susceptible de embargo judicial o administrativo; sino en los casos establecidos por el mismo Artículo en la Ley mencionada.

ARTICULO 53o. Es nula la cesión de salarios a favor de tercera persona.

ARTICULO 54o. El trabajador no podrá nombrar a otra persona para que lo sustituya en sus labores sin hacerse acreedor a las sanciones respectivas.

ARTICULO 55o. Cuando los miembros del personal no docente se encuentren incapacitados para laborar, tendrán derecho a percibir su salario conforme a lo dispuesto sobre el particular, en la Ley del ISSSTE y demás disposiciones legales en vigor.

CAPITULO II

DE LA ADSCRIPCION Y LUGAR DE TRABAJO

ARTICULO 56o. El personal no docente seleccionado conforme a lo establecido en las presentes normas, será adscrito para su ingreso a la Escuela Normal que tenga la vacante correspondiente que fue sujeta a concurso.

ARTICULO 57o. El personal no docente podrá ser cambiado de su adscripción a otra Escuela Normal, cuando así lo requieran las necesidades del servicio, sin afectar la categoría y nivel del que disfrute. En los casos en que proceda el cambio, sus percepciones se adecuarán a la nueva zona de adscripción, y se po-



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

drá ordenar por las siguientes causas:

- a) Por reorganización o necesidades del servicio debidamente justificadas.
- b) Por desaparición del centro de trabajo.
- c) Por permuta debidamente autorizada.
- d) Por fallo del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.
- e) Por enfermedad, peligro de vida o seguridad -- personal debidamente comprobados ante la Dirección General de Educación Normal o la Unidad de Servicios Educativos a Descentralizar correspondiente y conforme a lo establecido en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública y demás disposiciones legales -- aplicables.

ARTICULO 58o. Los trabajadores no docentes tendrán asignado un lugar específico o área de trabajo para la realización de sus actividades y no podrán abandonarlo durante las horas de trabajo, sin autorización expresa de su jefe inmediato superior, y -- causa justificada.

ARTICULO 59o. Cuando un trabajador necesite ausentarse de su lugar de trabajo durante las horas laborables para atender asuntos de interés particular, deberá solicitar el permiso correspondiente a su jefe inmediato en forma expresa indicando el -- tiempo que permanecerá ausente.



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

ARTICULO 60o. Los trabajadores que teniendo un lugar fijo para la realización de sus actividades, ejecuten algunas en forma ambulatoria, principiarán y terminarán sus labores en ese lugar, contándose como tiempo de trabajo efectivo el que empleen en ir a donde deban desempeñarlas y el correspondiente regreso.

CAPITULO III

DE LOS METODOS, PROCEDIMIENTOS Y EQUIPO DE TRABAJO

ARTICULO 61o. Para la realización de sus actividades, los trabajadores no docentes, deberán ajustarse a los métodos, procedimientos y ordenamientos emitidos por la Dirección General de Educación Normal y demás autoridades competentes de la Secretaría.

ARTICULO 62o. En cada Escuela Normal, deberá existir un instructivo para el mejor desempeño de las labores del personal no docente.

ARTICULO 63o. Los jefes inmediatos darán todas las explicaciones verbales o escritas, según el caso, que los trabajadores soliciten para el desarrollo de las labores que les corresponda.

ARTICULO 64o. Los trabajadores solamente pueden negarse a obedecer las órdenes cuando se les obligue a desempeñar labores diferentes a las que señala su cargo o cuando en cualquier forma, su obediencia traiga como consecuencia la comisión de un delito o violación de las Leyes y Reglamentos vigentes para las Escuelas del Subsistema de Educación Normal.

ARTICULO 65o. La Escuela Normal, deberá proveer a sus trabaja-



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

dores no docentes con los instrumentos y materiales necesarios para el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 66o. La Escuela Normal, establecerá programas de capacitación, adiestramiento y desarrollo para la superación del personal de la misma.

ARTICULO 67o. Los trabajadores no docentes a título personal, podrán sugerir los cambios en los métodos y procedimientos de trabajo que conduzcan a facilitar las labores, y al uso racional de los recursos de la Escuela Normal.



CAPITULO IV

DE LA JORNADA Y HORARIOS DE TRABAJO

ARTICULO 68o. Jornada de trabajo, es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición de la Institución para prestar sus servicios conforme a su puesto.

ARTICULO 69o. Las jornadas de trabajo se clasifican en diurnas, nocturnas y mixtas, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Jornadas diurnas: Las comprendidas entre las seis y las veinte horas.
- b) Jornadas nocturnas: Las comprendidas entre las veinte y las seis horas.
- c) Jornadas mixtas: Las que comprenden período de ambas jornadas, siempre que la parte nocturna sea menor de tres y media horas; en caso contra



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

rio, esta jornada se considerará nocturna.

ARTICULO 70o. La duración máxima de la jornada de trabajo no podrá exceder de ocho horas para la diurna, siete y media horas para la mixta y siete para la nocturna.

ARTICULO 71o. Las jornadas mixtas y diurnas podrán ser trabajadas en forma continua o discontinua, según lo requieran las necesidades del servicio.

ARTICULO 72o. La duración máxima de las jornadas discontinuas será de ocho horas diarias.

ARTICULO 73o. Los trabajadores no docentes con jornada completa de trabajo tendrán derecho a 30 minutos diarios, para la toma de alimentos o descanso programado escalonadamente, este tiempo será considerado como tiempo efectivamente laborado.

ARTICULO 74o. La Escuela Normal, señalará a cada trabajador - no docente las horas de entrada y salida, según las necesidades del servicio y los horarios oficiales serán comunicados oportunamente.

ARTICULO 75o. Para la comprobación de la asistencia y tiempos de entrada y salida, la Escuela Normal exigirá al trabajador - que firme relaciones, marque tarjetas en relojes especiales o siga cualquier procedimiento que, a juicio de la Escuela, reúna los requisitos necesarios de control.

ARTICULO 76o. El trabajador deberá comprobar su asistencia, - directa y personalmente, en ningún caso deberá marcar la tarjeta o firmar por otro empleado ni consentir que otro empleado - lo haga por él.

TRIBUNAL FEDERAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Los trabajadores que no cumplan con este requisito se harán acreedores a las sanciones correspondientes.

ARTICULO 77o. Los horarios establecerán el tiempo laborable, - concediendo una tolerancia de 10 minutos para llegar al trabajo. Cuando el trabajador llegue después de estos 10 minutos pero antes de 30 se hará acreedor a las sanciones correspondientes.

ARTICULO 78o. Transcurridos los 30 minutos posteriores a la hora fijada para la iniciación de las labores, no se permitirá a ningún empleado registrar su asistencia, por considerarse el caso como falta injustificada y el trabajador no tendrá derecho a percibir el salario correspondiente.

ARTICULO 79o. Se faculta al Director o autoridad competente de la Escuela Normal para justificar únicamente dos retardos en una misma quincena a un mismo empleado, si su jefe inmediato superior así lo solicita. Este último deberá llevar un registro de los retardos justificados para cada uno de los empleados a su cargo.

ARTICULO 80o. El trabajador que falte injustificadamente a sus labores no tendrá derecho a recibir salario correspondiente a los días de ausencia, sin perjuicio de que se le apliquen las sanciones correspondientes.

ARTICULO 81o. Se considerará que el trabajador abandonó sus labores cuando no registre su hora de salida de acuerdo al Artículo 78 de estas Normas, salvo que esa omisión sea justificada por el Jefe inmediato superior, avisando a más tardar al día siguiente al Departamento de Recursos Humanos de la Escuela.



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

ARTICULO 82o. Queda prohibido a los trabajadores hacer su registro de asistencia como indica el Artículo 78 en los siguientes casos:

- a) Más de 20 minutos antes de su hora de entrada, excepto con autorización del jefe inmediato superior.
- b) Más de 5 minutos antes de su hora de salida o más de 20 minutos después de la misma, excepto que haya sido autorizado por su jefe inmediato superior.

ARTICULO 83o. El trabajador que tenga motivo justificado para no asistir a sus labores, debe dar aviso oportunamente y comprobarlo dentro de las 48 horas siguientes, de lo contrario, serán considerados como injustificados.

CAPITULO V.
DE LAS ENFERMEDADES NO PROFESIONALES Y DE LOS
RIESGOS PROFESIONALES.

ARTICULO 84o. Los trabajadores incapacitados para asistir a sus labores por enfermedad están obligados a:

- a) Avisar oportunamente a la clínica del ISSSTE - que les corresponda.
- b) Comunicar de su enfermedad a la Escuela Normal, dentro de las 48 horas siguientes de su enfermedad.



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

- c) Las faltas del trabajador por enfermedad deben ser justificadas con la incapacidad que otorgue el ISSSTE, misma que deberá hacerse llegar al Departamento de Recursos Humanos de la Escuela Normal.
- d) En caso de vencerse la primera incapacidad y continen enfermos, deberán ratificar los avisos - al ISSSTE y comunicar tal situación a su jefe - inmediato.
- e) En caso de no existir servicios proporcionados por el ISSSTE o por alguna Institución del Sector Salud en la población donde se encuentra -- ubicada la Escuela Normal, se admitirá como comprobante oficial de incapacidad temporal hasta por 3 días que expida un médico autorizado legalmente para ejercer su profesión.

ARTICULO 85o. En este documento los accidentes o enfermedades se registrarán por los ordenamientos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

ARTICULO 86o. Cuando un trabajador sufra una incapacidad parcial, permanente o temporal y quede imposibilitado para desempeñar el cargo que ocupaba, previo dictamen del ISSSTE, éste se rá ubicado en el puesto que pueda desarrollar de acuerdo a sus aptitudes, ya sea temporal o permanente.

ARTICULO 87o. En caso de que un trabajador sufra un accidente de trabajo, se procederá de la siguiente manera:



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

- a) El Director de la Escuela solicitará al ISSSTE la atención de emergencia.
- b) El Director de la Escuela levantará la hoja de accidente de trabajo correspondiente con los siguientes datos:
 - Nombre y cargo del accidentado.
 - Salario
 - Domicilio
 - Día, hora y lugar en que ocurrió el accidente.
 - Testigos presenciales del accidente si los hay.
 - Lugar al que fue trasladado.
 - Nombre de las personas a quienes corresponda la indemnización en caso de muerte, si lo supiese.
 - Aquellos de que disponga para fijar la causa del accidente.



ARTICULO 88o. Para evitar los riesgos profesionales, la Escuela tomará las precauciones que al efecto señalan las Leyes y Reglamentos de la materia.

Version Publica

TITULO CUARTO
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES
CAPITULO I
DE LOS DERECHOS

ARTICULO 89o. Son derechos de los trabajadores no docentes:

- a) Gozar de los efectos del nombramiento de acuer



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

do a la categoría, nivel y puesto marcado en el Catálogo de Puestos de la Secretaría y el tabulador de sueldos del Subsistema de Educación Normal.

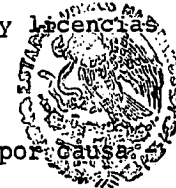
- b) Conservar el lugar de adscripción en la Escuela Normal para el que fue nombrado y ser cambiado únicamente en los casos previstos en el Artículo 57 de estas Normas.
- c) Recibir por cuenta de la Escuela Normal, la capacitación, entrenamiento y desarrollo que se requirieren de acuerdo a los programas establecidos.
- d) Recibir los instrumentos y materiales necesarios para el desempeño adecuado de sus funciones para ejecutar el trabajo convenido.
- e) Realizar sus labores dentro de los horarios que les sean asignados por la Escuela Normal.
- f) Percibir la remuneración que le corresponde de acuerdo a su categoría y nivel, en la Escuela Normal en donde esté adscrito.
- g) Disfrutar de la prima de antigüedad.
- h) Disfrutar de dos periodos de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en los términos que establece el artículo 30 de la Ley Federal de los



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Trabajadores al Servicio del Estado y de hasta veinte días más de conformidad con los programas y necesidades del servicio.

- i) Obtener, en su caso, los permisos y licencias que establece este ordenamiento.
- j) No ser separado del servicio sino por causa justa.
- k) Percibir los Estímulos y recompensas conforme a la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas -- Civiles.
- l) Ser ascendido en los términos previstos por las presentes Normas.
- m) Gozar de las prestaciones sociales y culturales que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- n) Ser notificado por escrito de las resoluciones - que afecten su relación laboral en la Escuela - Normal.
- o) Desempeñar cargos de representación sindical.
- p) Renunciar al empleo.
- q) Y los demás que en su favor establezcan las disposiciones legales aplicables.



PERSONAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

26.

CAPITULO II
DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 90o. Son obligaciones de los trabajadores:

- a) Rendir la protesta de Ley.
- b) Desempeñar las funciones correspondientes al puesto que le sea asignado en el lugar de su adscripción y que no deberán abandonar sin la debida autorización.
- c) Asistir con puntualidad al desempeño de sus labores, cumpliendo con las jornadas y horarios de trabajo, así como con las disposiciones que se dicten para comprobarlo.
- d) En caso de enfermedad, dar el aviso correspondiente a la Escuela Normal y al ISSSTE, de acuerdo al Artículo 84 de las presentes Normas.
- e) Cumplir con los programas de capacitación, entrenamiento y desarrollo, con autorización de la Escuela Normal.
- f) Hacer buen uso y dar la debida protección de bienes y materiales bajo su custodia.
- g) Desempeñar las funciones propias de su cargo con la intensidad y calidad que ésta requiera.
- h) Obedecer las órdenes e instrucciones que reciban



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

de sus superiores en asuntos propios del servicio. Una vez cumplidos, expresarán las objeciones que, en su caso, ameriten.

- i) Comportarse con la discreción debida en el desempeño de su cargo.
- j) Tratar con cortesía y diligencia al público.
- k) Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros.
- l) Cumplir con las condiciones previstas en estas Normas para goce de licencia y permisos.
- m) En caso de renunciar, o ser puesto a disponibilidad, no deberá abandonar el servicio sino hasta que haya sido aceptada la renuncia y haya entregado los expedientes, documentos, fondos, valores o bienes cuya atención, administración o guarda estén a su cuidado, de acuerdo a las disposiciones aplicables.
- n) En caso de ascenso por promoción, no abandonar el servicio sino hasta haber entregado un informe detallado del estado de avance de los asuntos bajo su cargo junto con los expedientes, documentos, fondos, valores o bienes que estaban a su cuidado.

En los casos previstos en el Artículo 57 de las presentes Normas, deberá trasladarse al lugar de nueva adscripción señalado por la Dirección



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

General de Educación Normal o la Unidad de Servicios Educativos a Descentralizar correspondiente, en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que hubiera hecho entrega de los asuntos de su anterior puesto. Dicha entrega deberá ser, salvo plazo especial señalado expresamente por la Escuela, en un lapso máximo de diez días.

- o) Y cumplir con las demás obligaciones que establezcan estas Normas, su nombramiento y demás disposiciones aplicables.

TITULO QUINTO

DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA SELECCION, ADMISION Y PROMOCION DEL PERSONAL NO DOCENTE

CAPITULO I

ORGANOS QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO DE SELECCION, ADMISION Y PROMOCION

ARTICULO 91o. En la selección, admisión y promoción del personal no docente de las Escuelas Normales intervendrán:

- a) El Director de la Escuela.
- b) Una Comisión Dictaminadora para el personal no docente.

ARTICULO 92o. Para la selección, admisión y promoción del per -



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

sonal no docente, se integrará una Comisión Dictaminadora en cada Escuela Normal, cuya función será la de verificar el cumplimiento de los procedimientos señalados en este documento para tal efecto, emitiendo el dictamen correspondiente que necesariamente deberá tener el visto bueno del Director de la Escuela.

ARTICULO 93o. La Comisión Dictaminadora de cada Escuela Normal tendrá carácter honorífico y temporal, siendo integrada por:

- a) Un representante nombrado por la Dirección General de Educación Normal o la Unidad de Servicios Educativos a Descentralizar correspondiente.
- b) Dos representantes nombrados por la Dirección de la Escuela.
- c) Dos representantes elegidos por los trabajadores no docentes de la Escuela.

ARTICULO 94o. Para poder ser elegido miembro de la Comisión Dictaminadora del personal no docente de la Escuela Normal, se requiere:

- a) Ser mexicano por nacimiento
- b) Poseer por lo menos certificado de haber terminado los estudios de Secundaria.
- c) Tener reconocido prestigio por su buen crite--



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

rio, honradez y equidad en la Escuela Normal.

ARTICULO 95o. Cuando una Escuela Normal sea de nueva creación el Director General de Educación Normal o el Director de la Unidad de Servicios Educativos a Descentralizar, designará a los integrantes de la Comisión Dictaminadora.

ARTICULO 96o. Los miembros de la Comisión Dictaminadora, durarán un año en sus funciones y podrán ser removidos o ratificados en sus cargos por quienes los nombraron o eligieron para tal efecto.

ARTICULO 97o. La Comisión Dictaminadora se organizará y funcionará de acuerdo con las reglas siguientes:

- a) Fungirá como presidente el miembro de la Comisión que por mayoría de votos de los miembros sea electo. En el caso de inasistencia del presidente a una reunión, será sustituido por el que el resto de los miembros designe.
- b) La Comisión Dictaminadora designará de entre sus miembros el que deba fungir como Secretario. En caso de inasistencia de este a una reunión, la Comisión elegirá a quien deba sustituirlo.
- c) Podrá sesionar con asistencia de cuatro de sus miembros, en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.
- d) El dictamen de la Comisión Dictaminadora debe-



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

rá estar avalado por la totalidad de sus integrantes.

ARTICULO 98o. La Escuela Normal proporcionará a la Comisión - Dictaminadora para el personal no docente los medios administrativos y materiales para su eficaz funcionamiento de acuerdo a su disponibilidad presupuestal.

CAPITULO II

DE LOS CONCURSOS DE SELECCION



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

ARTICULO 99o. El concurso de selección para el personal no docente, es el procedimiento a través del cual, cualquier persona, sea o no miembro de las Escuelas Normales, puede aspirar a cubrir una categoría vacante a concurso.

ARTICULO 100o. El procedimiento para designar al personal no docente a través del concurso de selección para ingreso, deberá quedar concluido en un plazo no mayor de 30 días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la Convocatoria respectiva.

ARTICULO 101o. Para realizar un concurso de selección, se observará el procedimiento siguiente:

- a) De acuerdo a los programas de necesidades aprobados por la Dirección General de Educación Normal o la Unidad de Servicios Educativos a Descenderizar correspondiente, se determinarán el puesto y categoría vacantes, especificándose



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

los requisitos y funciones de acuerdo al Catálogo de Puestos para el Subsistema de Educación Normal.

- b) Solamente cuando la Escuela Normal cuente con plazas vacantes y la Dirección General de Educación Normal o la Unidad de Servicios Educativos a Descentralizar cuente con los recursos presupuestales necesarios redactarán y publicarán la Convocatoria respectiva para el personal requerido, la que se dará a conocer ampliamente por medio de los órganos oficiales de información y en un diario de circulación nacional y/o regional, además de fijarse en lugares visibles de la propia Escuela.
- c) Los aspirantes deberán presentar una solicitud de ingreso acompañada del Curriculum Vitae, en los casos en que proceda, debiendo adjuntar los documentos que lo certifiquen. Asimismo, los demás requisitos a que alude el Artículo 18 de las presentes normas.
- d) La Comisión Dictaminadora revisará la documentación y si se apega a los requerimientos de la Convocatoria, procederá a registrar a los aspirantes.
- e) La Comisión Dictaminadora comunicará por escrito a los aspirantes el lugar y fecha en que se llevará a cabo el concurso de selección.



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

- f) La Comisión Dictaminadora deberá entregar su dictamen evaluatorio por escrito a la Dirección General de Educación Normal o a la Unidad de Servicios Educativos a Descentralizar correspondiente, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la celebración del concurso

La Dirección General de Educación Normal o la Unidad de Servicios Educativos a Descentralizar correspondiente tomará la decisión pertinente y la comunicará a quien corresponda.

- g) Si no hubiera dictamen favorable o no se hubieran presentado candidatos, el concurso será declarado desierto, en cuyo caso la Dirección General de Educación Normal o la Unidad de Servicios Educativos a Descentralizar correspondiente, podrán nombrar al trabajador que ocupe el puesto vacante, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el perfil del puesto.

ARTICULO 102o. La convocatoria deberá indicar:

- a) Las categorías de los puestos a concurso.
- b) Los requisitos que deberán satisfacer los aspirantes.
- c) Los lugares y fechas en que practicarán las pruebas de evaluación.
- d) La fecha límite para recibir solicitudes, misma



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

que no podrá ser menor de diez días hábiles a partir de la fecha de publicación de la Convocatoria.

- e) Jornada y horario de labores y las percepciones correspondientes al puesto.
- f) Lugar de adscripción.

ARTICULO 103o. La Comisión Dictaminadora determinará las pruebas y exámenes a los que se deberán someter los concursantes.

ARTICULO 104o. El personal no docente de nuevo ingreso, deberá cumplir con el requisito del examen médico general.

ARTICULO 105o. La Dirección General de Educación Normal o la Unidad de Servicios Educativos a Descentralizar correspondiente ofrecerán un curso de inducción con carácter formativo y de orientación a todo el personal de nuevo ingreso.

TITULO SEXTO
DE LAS SANCIONES Y RECOMPENSAS
CAPITULO PRIMERO
DE LAS SANCIONES

ARTICULO 106o. El incumplimiento de las obligaciones por parte de los trabajadores no docentes de las Escuelas del Subsistema de Educación Normal, serán sancionados por las autoridades competentes de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Ley Federal de Respon-



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

sabilidades de los Servidores Públicos, el Reglamento de las -
Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Educación
Pública y demás disposiciones aplicables.

CAPITULO II

DE LAS RECOMPENSAS

ARTICULO 107o. El personal no docente de las Escuelas del -
Subsistema de Educación Normal tendrá derecho a los premios, -
estímulos y recompensas establecidos por la Ley de Premios, -
Estímulos y Recompensas Civiles y los dispuestos en el Regla-
mento de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secreta-
ría de Educación Pública.

TITULO SEPTIMO

DE LA SUSPENSION Y CESE DE LOS EFECTOS DEL
NOMBRAMIENTO

CAPITULO I

ARTICULO 108o. La suspensión, cese y terminación de los efec-
tos del nombramiento del personal no docente de las Escuelas -
del Subsistema de Educación Normal procederá en los términos -
establecidos en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio
del Estado, en el Reglamento de las Condiciones Generales de
Trabajo de la Secretaría de Educación Pública y en las demás -
disposiciones jurídicas aplicables.



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

TITULO OCTAVO
DE LOS RECURSOS

ARTICULO 109o. Cuando los trabajadores consideren que han sido afectados en su situación laboral por las decisiones de las autoridades de la Escuela Normal, podrán presentar recursos de reconsideración dentro de los diez días hábiles siguientes en que se les hayan sido notificados.

ARTICULO 110o. El recurso, deberá presentarse por escrito y estar debidamente fundamentado ante la Dirección General de Educación Normal o la Unidad de Servicios Educativos a Descentralizar.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Este documento, deja sin efecto en lo que se opongan a todas las disposiciones anteriores emitidas respecto a las relaciones laborales de las Escuelas del Sistema de Educación Normal.

ARTICULO SEGUNDO.- En atención a que las Escuelas del Sistema de Educación Normal se incorporarán al Modelo de Educación Superior, las presentes Normas podrán ser revisadas por primera vez, a solicitud de la Representación Sindical; a partir de la terminación del segundo año de vigencia, con objeto de subsanar omisiones, precisar el contenido de algunas de sus disposiciones o adecuarlas a los cambios que se hubiesen efectuado en las disposiciones jurídicas aplicables.



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

ARTICULO TERCERO.- Las presentes Normas entrarán en vigor a -
partir de la fecha de su depósito en el Tribunal Federal de Con-
ciliación y Arbitraje.

México D.F., septiembre 3 de 1984

Sufragio Efectivo. No Reelección
El Secretario

Jesus Reyes Heróles.



TRIBUNAL FEDERAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
MEXICO D.F.

Versión Pública

OSCAR GOMEZ BURGUETE, Director Jurídico Con-
tencioso de la Dirección General de Servicios Jurídicos de la Secreta-
ría de Educación Pública, con fundamento a lo establecido en el Ar-
tículo 49, Fracción XI, del Reglamento Interior de esta Dependencia,
C E R T I F I C A: Que la presente copia fotostática constante de
treinta y siete fojas útiles, es fiel reproducción de su original que tu-
ve a la vista y con el cual la coteje.

México, D.F., Diciembre 10 de 1984.

LIC. OSCAR GOMEZ BURGUETE



S. E. P.
DIRECCIÓN GENERAL DE
SERVICIOS JURÍDICOS



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA REESTRUCTURACION ADMINISTRATIVA Y NIVELACION SALARIAL DEL PERSONAL NO DOCENTE DE LOS PLANTELES QUE FORMAN PARTE DE LA DIRECCION GENERAL DE EDUCACION NORMAL.

Con fundamento en el artículo 5o., fracciones I y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, que faculta al titular de esta Secretaría a dirigir y controlar la política de la Secretaría, así como aprobar la organización y funcionamiento de la misma, además

TRIBUNAL FEDERAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
MEXICO, D. F.

CONSIDERANDO

Que con motivo de haber sido incorporado el personal DOCENTE del Subsistema de Educación Normal al Modelo de Educación Superior y conscientes del apoyo que el personal NO DOCENTE presta a este tipo de enseñanza;

Que unos y otros forman la estructura organizativa de los planteles.

He tenido a bien expedir el presente:

OSCAR GOMEZ BURGUETE, Director Jurídico Con-
tencioso de la Dirección General de Servicios Jurídicos de la Secreta-
ría de Educación Pública, con fundamento a lo establecido en el Ar-
tículo 49, Fracción XI, del Reglamento Interior de esta Dependencia,
CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de
seis fojas útiles, es fiel reproducción de su original que tuve a la
vista y con el cual la cotejé.

México, D.F., Diciembre 10 de 1984.

LIC. OSCAR GOMEZ BURGUETE



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS JURÍDICOS



REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DEL PERSONAL
ACADEMICO DEL SUBSISTEMA DE EDUCACION NORMAL
DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Con fundamento en los artículos 38, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; - 15, 18, 19, 24 y 49 de la Ley Federal de Educación; 3o. de la Ley para la Coordinación de la Educación Superior; V - Transitorio del Reglamento de la Secretaría de Educación - Pública; 5o. fracciones I y VIII del Reglamento de la Secretaría de Educación Pública, se expide el siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DEL PERSONAL ACADEMICO DEL SUBSISTEMA DE EDUCACION NORMAL DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA.



TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o. El presente Reglamento fija las condiciones a que se sujetará la prestación de servicios del personal académico del Subsistema de Educación Normal. Norma también las relaciones de dicho personal como consecuencia de las modalidades derivadas del establecimiento de los nuevos tabuladores y sus consiguientes categorías y niveles.

Artículo 2o. Lo no previsto en este Reglamento estará sujeto a lo establecido en el artículo 123, Apartado "B", de



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

2.

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública y demás disposiciones aplicables.

Artículo 3o. Las funciones del personal académico de las Escuelas Normales son: impartir educación profesional de la Educación de Nivel Básico, Superior y Medio Superior e Investigadores; organizar y realizar investigaciones sobre problemas sociopedagógicos de interés regional, nacional e internacional desarrollar actividades orientadas a extender los beneficios de la ciencia, la técnica y la cultura, así como participar en la dirección y administración de las actividades mencionadas, que la autoridad respectiva le encomiende.

Artículo 4o. El personal académico de las Escuelas Normales se clasifica en:



I. Profesor de Enseñanza Superior e Investigador en el Sistema de Educación Normal.

A) Categoría Asistente:

a) Asistente A, con los siguientes requisitos:

Experiencia Académica: Ser titulado de una Escuela Normal Superior Federal, Estatal o de la Universidad Pedagógica Nacional; acreditar cursos de superación profesional relacionados con su especialidad en instituciones de alto nivel académico; haber dirigido, realizado y publicado artículos de investigaciones pedagógicas, en beneficio del Sistema Educativo Nacional. Aprobar examen de oposición.

Experiencia Profesional: Tener un año como Profesor de Enseñanza Superior Titular 'C'

b) Asistente 'B' con los siguientes requisitos:

Experiencia Académica: Ser titulado de una Escuela Normal Superior Federal, Estatal o de la Universidad Pedagógica Nacional, acreditar cursos de superación profesional relacionados con su especialidad en instituciones de alto nivel académico



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

4.

mico; haber dirigido y realizado más de una investigación pedagógica en beneficio del Sistema Educativo Nacional; aprobar examen de oposición.

Experiencia Profesional. Tener un año como Profesor de Enseñanza Superior e Investigador Asistente 'A'.

c) Asistente 'C', con los siguientes requisitos:
Experiencia Académica: Ser titulado de una escuela Normal Superior Federal, Estatal o de la Universidad Pedagógica Nacional; acreditar cursos de superación profesional relacionados con su especialidad en instituciones de alto nivel académico; haber publicado una obra pedagógica en beneficio del Sistema Educativo Nacional; aprobar examen de oposición.

Experiencia Profesional. Tener un año como Profesor de Enseñanza Superior de Investigador Asistente 'B'.

B) Categoría Asociado.

a) Asociado A, con los siguientes requisitos:

Experiencia Académica: Tener el grado de Maestría de una Es



cuela Normal Superior Federal, Estatal o de la Universidad Pedagógica Nacional; haber presentado planes o proyectos de investigaciones pedagógicas en beneficio del Sistema Educativo Nacional; ser miembro de número de algún Colegio o Academia de la Cultura, debidamente registrado y reconocido; demostrar que lee y traduce un idioma además del español; aprobar examen de oposición.

Experiencia Profesional. Tener un año como Profesor de Enseñanza Superior e Investigador Asistente 'C'.



a) Asociado 'B', con los siguientes requisitos:

Experiencia Académica: Haber aprobado la totalidad de los créditos para grado de Doctor de una Escuela Normal Superior Federal, Estatal o de la Universidad Pedagógica Nacional; haber realizado investigaciones pedagógicas en beneficio del Sistema Educativo Nacional; ser miembro de número de algún Colegio o Academia de la Cultura, debidamente registrado y reconocido; demostrar que lee y traduce un idioma además del español; aprobar examen de oposición.



Experiencia Profesional: Tener un año como Profesor de Enseñanza Superior e Investigador, Asociado 'A'.

c) Asociado 'C', con los siguientes requisitos:

Experiencia Académica: Haber aprobado la totalidad de los créditos para grado de Doctor de una Escuela Normal Superior Federal, Estatal o de la Universidad Pedagógica Nacional; haber dirigido y realizado investigaciones pedagógicas de beneficio del Sistema Educativo Nacional; ser miembro de número de algún Colegio o Academia de la Cultura, Traducción y Reconocido; demostrar que lee y traduce, además del español; aprobar examen de oposición.

Experiencia Profesional. Tener un año como Profesor de Enseñanza Superior e Investigador, Asociado 'B'.

c) Categoría Titular

a) Titular B, con los siguientes requisitos:

Experiencia Académica: Tener el grado de Doctor de una Escuela Normal Superior Federal, Estatal o de la Universidad

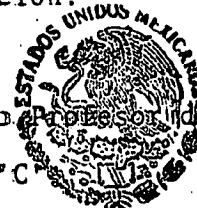


SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

7.

Pedagógica Nacional; haber planeado, dirigido y realizado - investigaciones pedagógicas en beneficio del Sistema Educativo Nacional; ser miembro de número de algún Colegio o Academia de la Cultura, debidamente registrado y reconocido; - demostrar que lee, traduce y escribe dos lenguas extranjeras y un dialecto, aprobar examen de oposición.

Experiencia Profesional: Tener un año como Profesor de Enseñanza Superior e Investigador, asociado "C"



TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEXICO, D. F.

b) Titular C, con los siguientes requisitos:

Experiencia Académica: Tener el grado de Doctor de una Escuela Normal Superior Federal, Estatal o de la Universidad Pedagógica Nacional; haber planeado, dirigido, realizado y publicado investigaciones pedagógicas en beneficio del Sistema Educativo Nacional; ser miembro de número de algún Colegio o Academia de la Cultura, debidamente registrado y reconocido; demostrar que lee, traduce y escribe 2 lenguas extranjeras y un dialecto; aprobar examen de oposición.

Experiencia Profesional: Tener un año como Profesor de Enseñanza Superior e Investigador, asociado "C"



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

8.

ñanza Superior e Investigador. Titular 'B'

II. Profesor de Enseñanza Superior en el Sistema de Educación Normal.

A. Categoría Asistente.

a) Asistente A, con los siguientes requisitos:

Experiencia Académica: Ser egresado de una Escuela Normal Superior Federal o Estatal; aprobar examen de oposición.

Experiencia Profesional: Tener 4 años de experiencia docente a nivel general.

b) Asistente B, con los siguientes requisitos:

Experiencia Académica: Ser titulado de una Escuela Normal Superior Federal o Estatal; aprobar examen de oposición.

Experiencia Profesional: Tener un año como Profesor de Enseñanza Superior, Asistente 'A'.





SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

9.

c) Asistente 'C', con los siguientes requisitos:

Experiencia Académica: Ser titulado de una Escuela Normal Superior Federal o Estatal; aprobar examen de oposición.

Experiencia Profesional. Tener un año como Profesor de Enseñanza Superior, Asistente 'B'.

B. Categoría Asociado

a) Asociado 'A', con los siguientes requisitos

Experiencia Académica: Ser titulado de una Escuela Normal Superior, Federal o Estatal. Haber prestado 30 horas de asesoría o asistencia técnica en la elaboración de documentos recepcionales o trabajos de investigación; aprobar examen de oposición.

Experiencia Profesional: Tener un año como Profesor de Enseñanza Superior, Asistente 'C'.

b) Asociado 'B', con los siguientes requisitos:



TRIBUNAL FEDERAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
MEXICO, D. F.



Experiencia Académica: Ser titulado de una Escuela Normal Superior o Estatal; haber prestado 50 horas de asesoría o de asistencia técnica en la elaboración de documentos recepcionales o trabajos de investigación; aprobar examen de oposición.

Experiencia Profesional: Tener un año como Profesor de Enseñanza Superior, Asociado 'A'.

c) Asociado 'C' con los siguientes requisitos:

Experiencia Académica 'C': Ser titulado de una Escuela Normal Superior Federal o Estatal; haber publicado ensayos de carácter pedagógico en beneficio del Sistema Educativo Nacional; haber sustentado conferencias o ponencias en: Congresos, Seminarios, Simposium, Mesas Redondas, Coloquios, etc., a nivel nacional; aprobar examen de oposición.

Experiencia Profesional: Tener un año como Profesor de Enseñanza Superior, Asociado 'B'.



TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
MEXICO, D. F.



C) Categoría Titular

a) Titular 'A', con los siguientes requisitos:

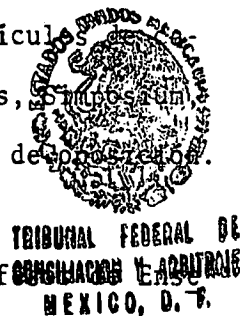
Experiencia Académica: Ser titulado de una Escuela Normal - Superior Federal o Estatal; haber publicado artículos de carácter pedagógico; haber asistido a: Seminarios, Mesas Redondas, Coloquios, etc.; aprobar examen de oposición.

Experiencia Profesional: Tener un año como Profesor de Enseñanza Superior, Asociado 'C'.

b) Titular 'B', con los siguientes requisitos:

Experiencia Académica: Ser titulado de una Escuela Normal - Superior Federal o Estatal; haber publicado ensayos de carácter pedagógico en beneficio del Sistema Educativo Nacional; haber presentado trabajos en: Seminarios, Simposium, Mesas Redondas, Coloquios, etc.; aprobar examen de oposición.

Experiencia Profesional. Tener un año como Profesor de Enseñanza Superior. Titular 'A'.



Version Publica



c) Titular 'C', con los siguientes requisitos:

Experiencia Académica: Ser titulado de una Escuela Normal - Superior Federal, Estatal o de la Universidad Pedagógica Nacional, haber dirigido una investigación pedagógica en beneficio del Sistema Educativo Nacional; aprobar examen de oposición.

Experiencia Profesional: Tener un año como Profesor de Enseñanza Superior. Titular 'B'.



III. Profesor de Apoyo para Actividades Académicas.

A. Categoría Asociado.

a) Asociado 'A', con los siguientes requisitos:

Experiencia Académica: Ser egresado de una carrera a nivel medio superior reconocida oficialmente por la Secretaría de Educación Pública, relacionada con su especialidad; aprobar examen de oposición.



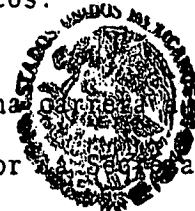
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

13.

Experiencia Profesional: Tener 2 años de experiencia docente o en su especialidad.

b) Asociado 'B', con los siguientes requisitos:

Experiencia Académica: Tener el título de una carrera de nivel medio superior reconocida oficialmente por la Secretaría de Educación Pública, relacionada con su especialidad, y haber aprobado examen de oposición.



TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
MEXICO, D. F.

Experiencia Profesional: Tener un año como Profesor de apoyo para actividades académicas como asistente 'A'.

IV. Técnico Docente de Enseñanza Superior..

A) Categoría Asociado.

a) Asociado 'A', con los siguientes requisitos:

Experiencia Académica: Certificado de Educación Primaria y/o Educación Media.



Experiencia Profesional: Reconocida experiencia técnica.

b) Asociado "B", con los siguientes requisitos:

Experiencia Académica: Certificado de Escuela Técnica a nivel Medio Superior.

Experiencia Profesional: Un año de experiencia "A".

c) Asociado "C", con los siguientes requisitos:

Experiencia Académica: Haber concluido una carrera técnica de nivel Medio Superior.

Experiencia Profesional: Un año de experiencia como Asociado "B".

B. Categoría Titular

a) Titular "A", con los siguientes requisitos:



TRIBUNAL FEDERAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
MEXICO, D.F.



Experiencia Académica: Pasante de una carrera técnica a nivel licenciatura de la Escuela Nacional de Maestros en Capacitación para el Trabajo Técnico Agropecuario, Escuela Nacional de Maestros de Capacitación para el Trabajo Técnico Industrial, o centros educativos de igual nivel Educativo.

Experiencia Profesional: Un año de experiencia Docente, Asociado 'C'.

b) Titular 'B', con los siguientes requisitos

Experiencia Académica: Titulado de una carrera técnica a nivel licenciatura de la Escuela Nacional de Maestros en Capacitación para el Trabajo Técnico Agropecuario, Escuela Nacional de Maestros de Capacitación para el Trabajo Técnico Industrial, o centros educativos de igual nivel Educativo.

Experiencia Profesional. Un año de experiencia como técnico docente, titular 'A'

V. Profesor de Asignatura. (Hasta de 19 horas).



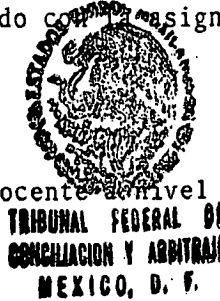
TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
MEXICO, D. F.



Nivel 'B'

Experiencia Académica: Ser egresado de Normal Superior, Universidad Pedagógica Nacional o de licenciatura correspondiente a la disciplina del conocimiento relacionado con la asignatura que vaya a impartir.

Experiencia Profesional. Tener experiencia docente a nivel general.



VI. Profesor Preincorporado.

Para el personal que por alguna razón no se puede incorporar a los modelos de nombramiento del Convenio.

Artículo 5o. El personal académico prestará sus servicios mediante nombramientos, comprendidos en las categorías y niveles establecidos en los tabuladores vigentes.

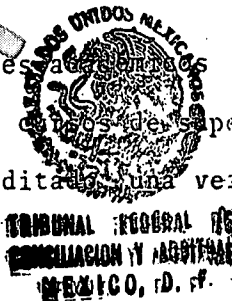
Artículo 6o. Para ingresar al servicio académico es indispensable



sable cubrir los requisitos que establece el presente Reglamento.

Artículo 7o. La promoción a las diferentes categorías y niveles del personal académico, estará sujeta a los procedimientos establecidos para los concursos de oposición contenidos en este Reglamento.

Artículo 8o. Los trabajadores académicos recibirán constancias de participación en los cursos de capacitación académica y profesional que hayan acreditado, una vez concluida la evaluación de su participación.



Version Publica

TITULO SEGUNDO

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL ACADEMICO

CAPITULO PRIMERO

DE LOS DERECHOS.

Artículo 9o. Son aplicables a las relaciones laborales del personal académico del Subsistema de Educación Normal; el Apartado 'B' del Artículo 123 Constitucional, la Ley Federal



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

18.

de los Trabajadores al Servicio del Estado, el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 10o. Son derechos del personal

I. Percibir las remuneraciones correspondientes en su centro de trabajo, según su tipo, categoría y nivel, de acuerdo a los tabuladores vigentes.

II. Disfrutar de los períodos de vacaciones, que se establezcan en el calendario escolar aprobado por el Secretario de Educación Pública.

Se cubrirá una prima vacacional en los mismos términos que la autorizada para el personal académico del Instituto Politécnico Nacional.

III. Convenir con la Dirección General de Educación Normal





los términos y condiciones conforme a los cuales podrá prestar colaboración remunerada en la producción de una obra, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal de Derechos de Autor y demás ordenamientos aplicables.

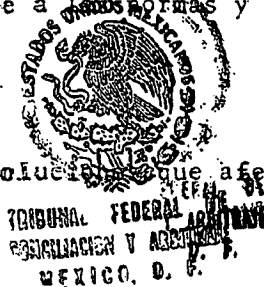
IV. Ejercer la autoridad académica dentro del grupo a su cargo, desempeñando su actividad conforme a los ~~normas~~ ^{programas} y programas oficiales.

V. Ser notificado por escrito de las resoluciones que afecten su situación académica.

VI. Conservar el horario de labores que le sea asignado en cada período escolar, excepto en casos de necesidades del servicio debidamente justificadas, o solicitar con oportunidad el cambio del mismo.

VII. Recibir la ficha de trabajo correspondiente al año lectivo.

VIII. Ser adscrito previa capacitación a materias equivalentes.





tes o afines de un nuevo plan de estudios, cuando por reformas se modifiquen o supriman las asignaturas que impartan.

IX. Percibir las remuneraciones por participación en exámenes especiales y profesionales, de acuerdo a lo establecido por la autoridad competente.

X. Percibir remuneraciones extraordinarias por concepto de becas para superación académica, en instituciones de país o extranjeras, a juicio de la Dirección General.

XI. Percibir los viáticos correspondientes para desempeñar las comisiones que se le encomienden.

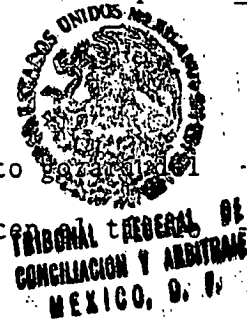
XII. Solicitar ubicación en los tabuladores inmediatos superiores a su categoría, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento, de acuerdo a las posibilidades de la institución y mediante el curso de oposición.



XIII. Reintegrarse a su centro de trabajo, turno y función, sin menoscabo de sus derechos, al término de los cargos académicos, puestos de confianza dentro de la institución o comisiones otorgadas por la Secretaría, para cuyo desempeño hubiese obtenido la autorización correspondiente.

XIV. El personal académico de tiempo completo gozará del año sabático en los términos que establecen los artículos IV de este Reglamento.

XV. Los demás que en su favor establezcan las Leyes y Reglamentos.



Version Publica

CAPITULO II
DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 11o. Además de las obligaciones previstas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, disposiciones conteni



das en el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables a la materia, el personal académico de las Escuelas Normales tendrá las siguientes obligaciones.

- I. Prestar sus servicios según las horas señaladas en su nombramiento y de acuerdo a lo que dispongan los planes y programas de labores asignados por las autoridades de la institución.
- II. Asistir con puntualidad al desempeño de las labores docentes registrando la asistencia, mediante el sistema de control establecido por la institución.
- III. Desempeñar las funciones propias de su cargo, con la intensidad y calidad que este requiere.
- IV. Cumplir las comisiones académicas afines a su cargo, que le sean encomendadas por la Dirección de la Escuela.
- V. Actualizar continuamente sus conocimientos, preferentemente en la asignatura o asignaturas que impartan, de acuerdo



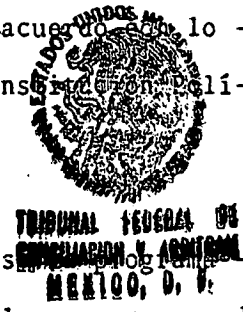
a los programas de superación académica profesional establecidos por las autoridades.

VI. Impartir enseñanza, organizar y coordinar el proceso de aprendizaje, evaluar y calificar los conocimientos y capacidades prácticas de los alumnos, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII. Diseñar y presentar al inicio del curso la programación de las actividades académicas que le sean encomendadas, cumplirlas en su totalidad y adjuntar bibliografía y material correspondiente.

VIII. Aplicar exámenes de acuerdo al calendario y normas oficiales correspondientes y remitir la documentación respectiva dentro de los plazos que le sean fijados.

IX. Presentar a las autoridades docentes al final de cada período escolar, un informe general sobre el resultado de las actividades realizadas en su programa, independen-





dientemente de los informes parciales relativos al estado de avance que le sean requeridos por las autoridades competentes.

- X. Contribuir a la integración de la estructura de la Escuela, a la consecución de los objetivos institucionales, a incrementar la calidad docente y a velar por el prestigio y el fortalecimiento de las funciones de enseñanza, investigación y extensión de la cultura.
- XI. Asistir a los cursos de actualización que la Dirección General o las Escuelas Normales organicen y a los cuales hayan sido comisionados.
- XII. Desempeñar sus labores en la institución donde estén adscritos, de acuerdo con estas bases y demás disposiciones aplicables;
- XIII. Auxiliar en el cuidado y preservación del mobiliario y equipo que tenga bajo su custodia;





XIV. Las demás que establezcan las disposiciones legales - vigentes aplicables y las inherentes a su categoría.

CAPITULO III
DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 12o. Queda prohibido al personal académico



TRIBUNAL FEDERAL DE
CONCILIACION DE ASISTENTES
MEXICO, D. F.

- I. Impartir clases particulares remuneradas a alumnos en la escuela Normal.
- II. Modificar los honorarios de clase, salvo aprobación de las autoridades de la institución.
- III. Abandonar el servicio sin causa justificada, una vez que ha registrado su asistencia al desempeño de las labores a su cargo.
- IV. Aprovechar los servicios del personal en asuntos particulares o ajenos a los oficiales en la institución a que estén asignados.



V. Proporcionar, sin la debida autorización de la Dirección - de la Escuela de su adscripción, o de autoridad competente, documentos, datos e informes oficiales del Centro Educativo.

VI. En general ejecutar actos contrarios al desempeño de sus funciones académicas.



TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

TITULO TERCERO
DEFINICION, TIPO, CATEGORIA NIVEL, REQUISITOS DE PROMOCION DE
PROMOCION DE LAS CATEGORIAS DEL PERSONAL ACADEMICO

CAPITULO 1
DE LOS PROFESORES

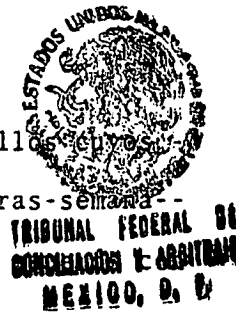
Artículo 130. Los profesores serán:

- De carrera
- De asignatura
- De apoyo para actividades académicas.



Artículo 14o. Son profesores de carrera aquellos que habien do cubierto los requisitos específicos que señala el Artícu lo 4o. de este Reglamento, posean nombramientos de 20 a 40 - horas-semana-mes y se ocupen de las actividades académicas - de acuerdo a lo establecido.

Artículo 15o. Son profesores de asignatura aquellos cuyos nombramientos están considerados entre 1 y 19 horas-semana - mes y se ocupan de las actividades académicas de las disposiciones establecidas en este Reglamento.



CAPITULO II
DE LOS PROFESORES DE CARRERA

Artículo 16o. Los profesores de carrera serán de:

- a) Tiempo completo con 40 horas-semana-mes.
- b) Tres cuartos de tiempo, con 30 horas-semana-mes.
- c) Medio tiempo, con 20 horas-semana-mes.

La jornada laboral podrá ser continúa o discontinua, de -



acuerdo con las necesidades del Centro de Trabajo.

Artículo 17o. Los profesores de carrera de tiempo completo no podrán tener nombramientos de asignatura.

Los profesores de carrera de tres cuartos de tiempo, los profesores de carrera de medio tiempo, podrán tener hasta 9 horas de asignatura.

Artículo 18o. Los profesores de carrera de educación Normal, serán de Educación Superior y se dividen en dos categorías.

- I. Asociado, con niveles A-B-C.
- II. Titular, con niveles A-B-C.

En las categorías de los profesores de enseñanza superior tendrán los 3 niveles siguientes 'A', 'B' y 'C'.

Artículo 19o. Los profesores de carrera además de impartir el número de horas que tengan asignadas frente a grupo, debe



rán participar de acuerdo a su categoría y programas de trabajo en su tiempo restante en:

A) La elaboración de programas de estudio y prácticas, análisis, metodología y evaluación del proceso enseñanza-aprendizaje.

B) La organización y realización de actividades de capacitación y superación docente.

C) El diseño y/o elaboración de: materiales didácticos, programas y guías de estudio, paquetes didácticos, textos, monografías, material audiovisual, prácticas de laboratorio, esquemas de experimentación, bibliografías y los apoyos de información que se consideren necesarios.

CAPITULO III

DE LOS PROFESORES DE ASIGNATURA

Artículo 20o. Los profesores de asignatura de Educación Superior tienen la obligación de impartir cátedra, según el nú



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

36.

mero de horas que indique su nombramiento, las cuales podrán ser de 1 a 19 horas semanales.

Artículo 21o. Los profesores de asignatura son:

- De enseñanza superior, nivel 'B'



Artículo 22o. Los profesores de carrera además de el número de horas que tengan asignadas frente a grupo, deberán participar de acuerdo a su categoría y programa de trabajo en su tiempo restante, en:

- a) La elaboración de programas de estudio y prácticas, análisis, metodología y evaluación del proceso enseñanza-aprendizaje.
- b) La organización y realización de actividades de capacitación y superación docente.
- c) El diseño y/o elaboración de: materiales didácticos, programas y guías de estudio, paquetes didácticos, textos, -



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

31.

monografías, material audiovisual, prácticas de laboratorio, esquemas de experimentación, bibliografías y los apoyos de información que se consideren necesarios.

CAPITULO III
DE LOS PROFESORES DE ASIGNATURA



Artículo 23o. Los profesores de asignatura de enseñanza superior tienen la obligación de impartir cátedra, según el número de horas que indique su nombramiento, las cuales podrán ser de 1 a 19 horas semanales.

Artículo 24o. Los profesores de asignatura son:

- De enseñanza superior, nivel 'B'

Artículo 25o. Para ser profesor de asignatura de enseñanza superior, nivel 'B', se requiere:

- Cubrir los requisitos señalados en el Artículo 4o. de este Reglamento.



CAPITULO IV
DE LOS PROFESORES DE APOYO

Artículo 26o. Son profesores de Apoyo para Actividades Académicas aquellos que habiendo cubierto los requisitos específicos que señala el Artículo 4o. de este Reglamento complementan a la enseñanza e investigación de las diversas especialidades que se atienden en la institución.

TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEXICO, D.F.

Artículo 27o. Los profesores de Apoyo, además de impartir el número de horas que tengan asignadas frente a grupo, en su tiempo restante deberán participar de acuerdo a su categoría y programas de trabajo en:

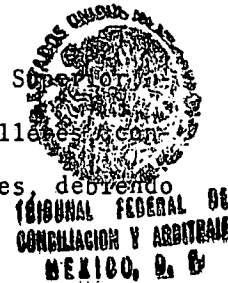
- a) Preparación de prácticas de laboratorio.
- b) Recolección de especímenes para laboratorio.
- c) Adquisición de materiales para talleres.
- d) Manejo de equipos y aparatos relacionados con el trabajo académico.
- e) Aquellas otras actividades de apoyo a la docencia y a la investigación, que las autoridades de la institución les



encomienden.

CAPITULO V
TECNICOS DOCENTES

Artículo 28o. Son técnicos docentes de Enseñanza Superior aquellos que realicen actividades en el aula y talleres de forma a los planes y programas de estudio oficiales, debiendo participar en las actividades siguientes:



- a) Ensayo de prácticas y comprobación de las mismas.
- b) Realización de proyectos y ejercicios.
- c) La adecuación de planes y programas
- d) Elaboración de material didáctico, apuntes o libros
- e) Mantenimiento y supervisión de talleres.
- f) Apoyo a la supervisión y asesoría en prácticas docentes.
- g) Apoyo a la asesoría en el servicio social.
- h) Aplicación y evaluación de exámenes.
- i) Aquellos que le señale el Director del plantel conforme a la naturaleza de su nombramiento.



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

34.

Artículo 29o. Los técnicos docentes de Enseñanza Superior serán:

- De carrera
- De asignatura.

Artículo 30o. Son técnicos Docentes de carrera, aquellos que habiendo cubierto los requisitos que marca este Reglamento posean nombramiento entre 20 y 40 horas-semana-mes y se ocupen de las funciones técnicas profesionales relativas a su especialidad.

Artículo 31o. Son técnicos docentes de asignatura, aquellos cuyos nombramientos estén considerados entre 1 y 19 horas-semana-mes y se ocupen de la docencia, de acuerdo a los límites establecidos en este Reglamento.

SECCION 'A'

DE LOS TECNICOS DOCENTES DE CARRERA

Artículo 32o. Los técnicos docentes de carrera serán de:



- a) Tiempo completo, con 40 horas de jornada semanal.
- b) Tres cuartos de tiempo, con 30 horas de jornada semanal.
- c) Medio tiempo, con 20 horas de jornada semanal.

Artículo 33o. Los técnicos docentes de tiempo completo podrán tener nombramientos de asignatura.

Los técnicos docentes de carrera de tres cuartos de medio tiempo, podrán tener hasta 9 horas de asignatura.

Artículo 34o. Los técnicos docentes de carrera, se dividen en dos categorías:

- a) Asociado
- b) Titular

Artículo 35o. Los técnicos docentes, podrán tener las categorías de:

- Asociado en tres niveles 'A', 'B' y 'C'



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

36.

- Titular en dos niveles 'A' y 'B'

SECCION 'B'

DE LOS TÉCNICOS DOCENTES DE ASIGNATURA

Artículo 36o. Los técnicos docentes de asignatura
tener nombramientos de 1 a 19 horas, las que deberán desempe
ñar en aulas, talleres y laboratorios, como se establece en
el Artículo 26o. de este Reglamento.



Artículo 37o. Para ocupar las categorías y niveles señalados
en este Reglamento, deberán cubrir los requisitos estableci-
dos.

Version Publica



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

TÍTULO IV
AÑO SABÁTICO

37.

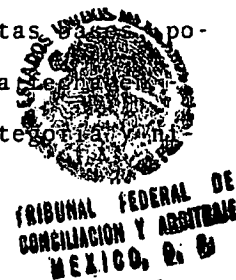
CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS DERECHOS.

Artículo 38.- El personal académico de tiempo completo, cubriendo previamente los requisitos establecidos por estas, podrá solicitar cada 6 años, contados a partir de la fecha en que haya obtenido la definitividad en el tipo, categoría o nivel, el goce de un año sabático.

Artículo 39.- El año sabático consiste en separarse un año de sus labores académicas, con goce de sueldo y sin pérdida de sus derechos, a fin de dedicarse al estudio, investigación y actividades que coadyuven a superarse académica y profesionalmente.

El año sabático será autorizado por las comisiones correspondientes, de acuerdo con los procedimientos que se describen en el Capítulo de Procedimientos de este Título.


Artículo 40.- Disfrutado el primer año sabático, en lo sucesivo podrá solicitar un semestre sabático por cada tres años de servicio ininterrumpido.





Artículo 41.- En ningún caso se pospondrá por más de 3 años el disfrute del año sabático a un trabajador que lo haya solicitado en los términos de este Reglamento, pero el tiempo que el personal académico hubiese trabajado después de adquirido este derecho, se computará para ejercer el siguiente año sabático.

CAPITULO SEGUNDO
DE LAS OBLIGACIONES



TRIBUNAL FEDERAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
MEXICO, D. F.

Artículo 42.- Los candidatos a disponer del año sabático deberán presentar una solicitud, indicando los programas de trabajo desarrollados en el ejercicio de sus funciones docentes o de investigación durante el período sexenal anterior al del año sabático y, al mismo tiempo, propondrán el programa de actividades para dicho año.

La solicitud deberá presentarse cuando menos seis meses antes de su inicio al Director de la Escuela Normal de su adscripción, quien la turnará a la Comisión Dictaminadora y publicará oportunamente el listado de las solicitudes que, para el goce del año sabático, se hayan presentado. La respuesta de la Comisión Dictaminadora deberá ser dada a conocer a los interesados



en un plazo no mayor de 45 días hábiles, contados a partir de la fecha de entrega de la solicitud.

Artículo 43.- Los programas de actividades del año sabático deberán comprender algunos de los aspectos siguientes:

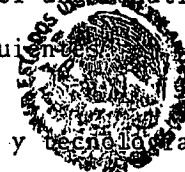
a) Investigación científica, pedagógica y tecnológica educativa.

b) Elaboración de apuntes, libros, objetivos educacionales y reactivos de evaluación.

c) Actividades de apoyo a la enseñanza, la investigación y el desarrollo tecnológico.

d) Estudios de postgrado, especialización, actualización y actividades postdoctorales.

e) Capacitación y actualización docente en tecnología educativa, realizables en las unidades académicas de la Institución o bien a través de convenios con instituciones científicas nacionales o extranjeras.



TRIBUNAL FEDERAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
MEXICO, D. F.



Artículo 44.- En los casos que el solicitante prefiera disfrutar del año sabático en una Institución diferente a la de su adscripción, deberá contar con la carta de aceptación de dicha Institución.

Artículo 45.- El trabajador beneficiario del año sabático debe entregar a la Comisión Dictaminadora, con copia de la Escuela Normal de su adscripción, un informe intermedio y otro al final de las actividades desarrolladas.

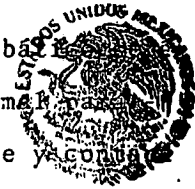
Artículo 46.- En ningún caso se podrá sustituir el año sabático por una compensación económica, ni serán acumulables dos o más años sabáticos.

Artículo 47.- El profesor en disfrute del año sabático, que no cumpla con su programa por causas imputables a él, se le suspenderá el ejercicio del año sabático en vigencia, debiendo informarse con toda oportunidad a la Comisión Dictaminadora en caso de impedimento involuntario del profesor, para llevar a cabo dicho ejercicio. Lo anterior sin menoscabo de que la institución aplique las sanciones a que haya lugar y finque el pliego de responsabilidad correspondiente.



CAPITULO TERCERO
DE LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 48.- La Comisión Dictaminadora del año sabático será la misma que se haya integrado en cada Escuela Normal para aprobar el ingreso o promoción del personal docente y convalidar con la validación de la Comisión Central que para el efecto nombrará la Dirección General de Educación Normal.



SECRETARIA FEDERAL DE EDUCACION Y ARBITRAJE
MEXICO, D. F.

Artículo 49.- Para solicitar el año sabático se deberá tener 6 años de antigüedad en las categorías de tiempo completo.

Artículo 50.- El personal académico que no obtuvo categoría de tiempo completo al efectuarse la recategorización y el personal que no se categorizó, contará la antigüedad en las categorías de tiempo completo, a partir del momento de su obtención.

Artículo 51.- No se considera como interrupción de labores para efectos del año sabático lo siguiente:

a) Inasistencias por licencia médica expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.



b) Desempeño de otras actividades académicas y científicas establecidas en programas de interés para las Instituciones del subsistema de educación Normal siempre y cuando estas actividades sean programadas, autorizadas, controladas y evaluadas por las autoridades. Dicha autorización tendrá efecto durante un año y podrá ser renovable.

c) Cuando haya comisiones otorgadas por la Secretaría para cuyo desempeño hubiese obtenido la autorización correspondiente.

Artículo 52.- La Comisión Central del año sabático tendrá como funciones:

a) Establecer las políticas académicas generales del año sabático.

b) Aprobar los programas generales para el desarrollo del año sabático, según lo establecido en este Reglamento.

c) Autorizar las solicitudes aprobadas por las Comisiones Dictaminadoras, tomando en cuenta las prioridades para el ejercicio del año sabático, en función de los programas generales



del mismo, aprobados por la Dirección General de Educación Normal.

d) Evaluar el resultado de las políticas académicas, programas generales y recomendar los cambios pertinentes de los términos de este Reglamento.



TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEXICO, D. F.

Artículo 53.- Cuando el número de solicitudes para el año sabático, ocasione desequilibrio en la buena marcha de la institución, la autorización se hará de manera escalonada.

CAPITULO IV

DE LA SELECCION, INGRESO, PROMOCION Y DEFINITIVIDAD DEL PERSONAL ACADÉMICO.

Artículo 54.- Para ingresar como académico docente de las Escuelas Normales, así como para ser promovido deberá cumplirse siempre con el procedimiento de concurso de oposición establecido en este Reglamento.

Artículo 55.- Para ingresar al Sistema de Educación Normal, co-



mo miembro del personal académico, se requiere.

- a) Reunir todos los requisitos establecidos en este Reglamento.
- b) Aprobar el concurso de oposición de acuerdo al presente Reglamento.



TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEXICO, D. F.

Artículo 56.- El ingreso del personal académico podrá ser para:

- a) Cubrir una plaza vacante.
- b) Cubrir temporalmente una licencia, de conformidad con lo establecido en este Reglamento y disposiciones afines.

Artículo 57.- El nombramiento que se otorgue al personal docente de nuevo ingreso estará sujeto a lo establecido por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública y el presente Reglamento.



ORGANOS QUE INTERVIENEN EN EL INGRESO Y PROMOCION DEL PERSONAL ACADEMICO

Artículo 58.- En el ingreso y promoción del personal académico intervendrán como órganos propositivos para las autoridades competentes:

- a) La Comisión Dictaminadora.
- b) Los Jurados Calificadores.



CAPITULO PRIMERO

DE LA COMISION DICTAMINADORA

Artículo 59.- Para la selección y promoción del personal académico se integrará una comisión dictaminadora en cada una de las escuelas normales, cuya función será la de instrumentar, valorar y dictaminar los concursos de oposición y emitir el dictamen propositivo correspondiente.

Artículo 60.- La comisión dictaminadora de cada escuela tendrá carácter honorífico, temporal y estará integrada por:

- I.- Dos representantes nombrados por la dirección de la escuela.



II.- Dos representantes de los profesores, elegidos en Asamblea del personal académico de cada Escuela Normal, convocada por la representación de la organización sindical.

Artículo 61.- Para poder ser electo miembro de la comisión dictaminadora de una escuela se requiere:

- a) Ser mexicano.
- b) Poseer por lo menos título a nivel de licenciatura y formar parte del personal académico de la escuela normal.
- c) Tener una antigüedad mínima de tres años de labor académica dentro del subsistema de Educación Normal.
- d) Tener reconocido prestigio profesional.



TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
MEXICO, D. F.

Artículo 62.- Cuando una escuela normal sea de nueva creación y no tenga personal docente que cubra los requisitos señalados para ser integrante de la Comisión Dictaminadora, fungirá como tal la comisión dictaminadora de la escuela normal más cercana en la Entidad.

Artículo 63.- Los miembros de la Comisión Dictaminadora durarán un año en sus funciones y podrán ser ratificados en sus cargos.



Artículo 64.- La Comisión Dictaminadora se organizará y funcionará de acuerdo con las reglas siguientes.

a) Fungirá como presidente el integrante de la Comisión que tenga mayor antigüedad docente, en la Escuela Normal;

En caso de inasistencia del presidente a la Comisión, será sustituido por quien le siga en antigüedad.

b) La comisión dictaminadora designará de entre sus miembros el que deba fungir como secretario. En caso de inasistencia de éste a una reunión, la comisión elegirá a quien deba sustituirlo.

c) Podrá sesionar con la asistencia de 2 de sus miembros, siempre que se encuentren representados la dirección de la escuela y los profesores.

d) El veredicto de la comisión dictaminadora deberá estar avalado por la unanimidad de sus integrantes.



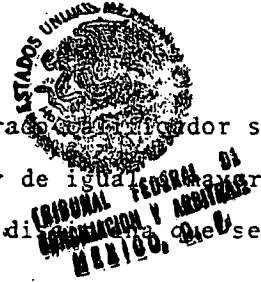


SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

CAPITULO SEGUNDO
DE LOS JURADOS CALIFICADORES

Artículo 65.- Los jurados calificadores serán órganos auxiliares de la comisión dictaminadora en la elaboración y calificación de los exámenes de oposición para el personal docente y deberán estar integrados por un máximo de 5 miembros y un mínimo de 3, previa solicitud de la comisión dictaminadora del área académica respectiva.

Artículo 66.- Para ser integrante de un jurado calificador se requiere ser personal docente distinguido y de igual categoría, que la abierta a concurso en la disciplina que se trate.



TITULO SEPTIMO

PROCEDIMIENTO PARA EL INGRESO Y PROMOCION DEL PERSONAL ACADEMICO

CAPITULO PRIMERO
DE LOS CONCURSOS DE OPOSICION

Artículo 67.- La promoción del personal académico a las diferentes categorías y niveles en las escuelas normales se otorgará mediante el concurso de oposición correspondiente, según lo establecido en este Reglamento, una vez que se haya comprobado con su hoja de liberación de actividades, el cumplimiento satisfactorio de sus obligaciones docentes.



Artículo 68.- El concurso de oposición es el medio para el ingreso y la promoción del personal académico de las Escuelas Normales.

Artículo 69.- Los concursos de oposición podrán ser:

- a) Abierto para ingreso.
- b) Cerrado para promoción.



TRIBUNAL FEDERAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
MEXICO, D. F.

El concurso abierto de oposición para ingreso, es el procedimiento por el que se puede aspirar a obtener una categoría y nivel vacante puesta a concurso. El concurso cerrado de oposición para promoción, es el procedimiento mediante el cual el personal académico de las escuelas normales, puede ser ascendido de categoría o nivel.

Artículo 70.- Cuando existan plazas vacantes pueden solicitar a la dirección de la escuela normal que se abra un concurso de oposición:

- a) El subdirector técnico;
- b) Los jefes de academia;



- c) La organización sindical; o
- d) Los interesados cuando se trate de concurso cerrado.

CAPITULO II

DE LOS CONCURSOS DE OPOSICION PARA INGRESO O PARA CONCURSOS ABIERTOS

Artículo 71.-El procedimiento para designar al personal docente a través del concurso de oposición para ingreso o para concursos abiertos, deberá quedar concluido en un plazo no mayor de 30 días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria respectiva.

Artículo 72.- Para el concurso abierto de oposición se observará el procedimiento siguiente:

- a) Cuando la dirección de la escuela cuente con las vacantes correspondientes, redactará y publicará la convocatoria respectiva para el personal docente requerido, la que deberá ser dada a conocer ampliamente, por medio de los órganos oficiales y sindicales de información que dispongan y en un diario de circulación regional y nacional, además de fijarse en lugares visibles de la propia escuela.



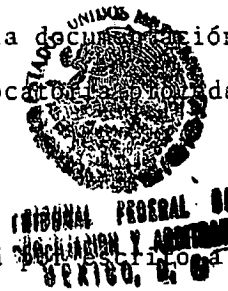
b) Los aspirantes deberán presentar una solicitud de ingreso acompañada del currículum-vitae, debiendo adjuntar dos copias de los documentos que certifiquen los requisitos anotados.

c) La comisión dictaminadora revisará la documentación y si se apega a los requerimientos de la convocatoria, considerará a registrar a los aspirantes.

d) La comisión dictaminadora comunicará a los aspirantes el lugar y fecha en que se llevará a cabo el examen de oposición.

e) La comisión dictaminadora deberá entregar por escrito a la dirección y a la Organización Sindical los resultados del concurso dentro de los 15 días hábiles siguientes a la celebración del mismo, para su conocimiento.


f) El dictamen favorable o desfavorable a un candidato, se le notificará por escrito. La dirección de la escuela tramitará las propuestas que correspondan. Si no hubiera dictamen favorable o no se hubieran presentado candidatos, el concurso será declarado desierto.





g) En caso de inconformidad del sustentante, éste podrá presentar solicitud de revisión a la comisión dictaminadora en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de la fecha de la comunicación del resultado, la que en los 10 días hábiles siguientes rectificará o ratificará su dictamen. El fallo del recurso será inapelable. En caso de que el dictamen propositivo sea negativo para el concursante, éste sólo podrá volver a concursar hasta pasado un año de la resolución inapelable.

Artículo 73.- La convocatoria deberá indicar:



TRIBUNAL FEDERAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
MEXICO, D. F.

a) Los requisitos que deberán satisfacer los aspirantes, los cuales serán acordes con la disciplina de que se trate.

b) El área y la materia en su caso, en que se celebrará el concurso.

c) El número de plazas a concurso, al tipo, categoría y nivel de las mismas.

d) Los procedimientos y pruebas que se realizarán para evaluar la capacidad profesional y docente de los aspirantes.



e) Los lugares y fechas en que se practicarán las pruebas de evaluación.

f) El plazo para la presentación de la documentación requerida, que no deberá exceder de 10 días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

g) Las funciones académicas a realizar.

h) La jornada, horario de labores, permisos de vacaciones y salario mensual.



COMISION FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
MEXICO, D.F.

Artículo 74.- La comisión dictaminadora determinará a cuál o cuáles de las siguientes pruebas específicas, deberán someterse los aspirantes:

a) Crítica escrita del programa de estudios o de investigación correspondiente.

b) Exposición escrita de un tema del programa en un máximo de 20 cuartillas.



- c) Exposición oral de los puntos anteriores.
- d) Interrogatorio sobre la materia.
- e) Prueba didáctica consistente en una exposición cuyo tema se fijará cuando menos con 48 horas de anticipación.
- f) Formulación de un proyecto de investigación sobre un problema determinado.
- g) El desarrollo de las prácticas correspondientes.

Los exámenes y pruebas de los concursos serán siempre en igualdad de circunstancias y abiertas al público. Para las pruebas escritas se concederá a los concursantes un plazo no mayor de 15 días hábiles para su presentación.

Artículo 75.- Los criterios de evaluación que deberá tomar en cuenta la comisión dictaminadora para formular sus dictámenes, estarán basados en los instructivos que para el efecto elabore la Dirección General de Educación Normal.



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

55.

Artículo 76.- No requerirá concurso de oposición el profesor que se haga cargo de un grupo vacante y haya presentado y aprobado en la Escuela el concurso de oposición en la asignatura que se vaya a impartir. En este caso, la dirección de la escuela hará la designación interina.

Artículo 77.- Cuando la dirección de la escuela publique las vacantes de promoción, redactará y publicará en la gaceta respectiva para el personal académico requerido que deberá ser dada a conocer ampliamente por los órganos oficiales y sindicales de información con que disponga la propia escuela.

CAPITULO III

DE LOS CONCURSOS DE OPOSICION PARA PROMOCION O CONCURSOS CERRADOS

Artículo 78.- Podrá solicitar que se abra un concurso de oposición cerrado para promoción:

El personal docente con plaza en propiedad que haya cumplido un año de servicio ininterrumpido en una misma categoría y nivel, con el objeto que se resuelva si procede su ascenso a la siguiente categoría o nivel.



Artículo 79.- El procedimiento a seguir en el concurso cerrado de oposición para promoción, será el siguiente:

a) Los interesados, podrán solicitar por escrito a la dirección de la escuela que se abra el concurso correspondiente.

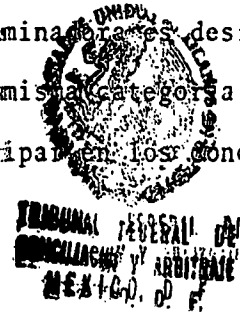
b) Después de verificar si se satisfacen los requisitos reglamentarios, se enviará a la comisión dictaminadora dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, los expedientes de los aspirantes y las observaciones de la dirección sobre la labor realizada por éstos.

c) La comisión dictaminadora, previo estudio de los expedientes y, en su caso, de la aplicación de las pruebas específicas referidas en los concursos de oposición para ingreso establecidas en el Artículo 72 de este Reglamento, y una vez realizado el concurso de oposición correspondiente, emitirá su dictamen dentro de los 30 días siguientes en que se hubiesen realizado dichas pruebas, notificando por escrito los resultados a la dirección de la escuela, a las autoridades competentes, a la Organización Sindical y al interesado.



d) La comisión dictaminadora, al encontrar que los interesados satisfacen los requisitos reglamentarios y que han cumplido con los planes de docencia o investigación de su programa de actividades, propondrá la aptitud de los candidatos para la categoría o nivel inmediato superior.

e) Si el dictamen de la comisión dictaminadora es desfavorable al solicitante, éste conservará su misma categoría y nivel, sin menoscabo del derecho a participar en los concursos de oposición que se abran.



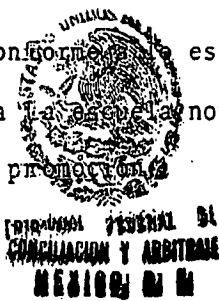
f) En caso de inconformidad del sustentante, éste podrá presentar solicitud de revisión a la comisión dictaminadora en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de la fecha de comunicación del resultado, la que en los 10 días hábiles siguientes ratificará o rectificará su dictamen. El fallo del recurso es inapelable.

En caso de que el dictamen propositivo sea negativo para el concursante, este sólo podrá volver a concursar hasta pasado un año de la resolución inapelable.



g) El cambio de un miembro del personal docente de carrera de medio tiempo a tres cuartos de tiempo, o de tres cuartos de tiempo a tiempo completo, dentro de la misma categoría y nivel, se podrá efectuar de acuerdo a las necesidades académicas y del servicio del plantel.

Artículo 80.- El personal seleccionado conforme a lo establecido en este Reglamento, quedará adscrito a la Escuela Normal que convocó el concurso de oposición para su promoción.



TITULO OCTAVO

DE LAS FUNCIONES, DEFINICIONES, DISTRIBUCION DE ACTIVIDADES, LICENCIAS Y COMISIONES.

CAPITULO I

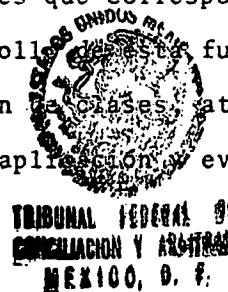
DE LAS FUNCIONES Y SU DEFINICION

Artículo 81.- Las funciones específicas que dan origen a las diversas actividades con las cuales se integran los programas de trabajo asignado al personal académico de las Escuelas Normales son de:



a) Docencia.

Se integra con el conjunto de actividades que el profesor desempeña en el aula, el laboratorio, el taller o la comunidad, conforme a los planes y programas de estudio aprobados y de acuerdo con los programas de actividades que corresponden a su categoría académica. Además, el desarrollo de esta función implica actividades como la preparación de clases, atención de alumnos, preparación de prácticas, aplicación y evaluación de exámenes.



b) Investigación.

Se integra con el conjunto de actividades que el personal académico realiza en programas de investigación científica, pedagógica, sociológica y tecnológica, previamente aprobados por la Institución y en el marco de los programas de actividades que se le asignen.

c) Apoyo a la enseñanza, la investigación y desarrollo tecnológico.

Se integra con el conjunto de actividades pedagógicas, técnicas y profesionales de apoyo a las funciones fundamentales de enseñanza e investigación; pueden ser actividades de servicio, o bien, actividades operativas directas o de investigación y de



sarrollo experimental accesorio (diseño, construcción, operación, conservación de equipos y dispositivos asociados a las diversas especialidades que se atiendan).

d) Superación Académica.

Es la participación del profesor en todas aquellas actividades aprobadas por la Institución que tienen por objeto la elevación de su nivel y su capacidad académica. Esto incluye la realización de estudios de: especialización, actualización, tecnología educativa, participación en seminarios, simposium, congresos y otros similares.

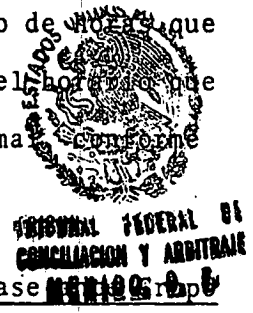
e) Funciones complementarias.

Estas comprenden la adecuación de programas de estudio, apuntes, notas o textos, asesorías, revisión de tesis, revisión de prácticas pedagógicas, coordinación de actividades de servicio social, asistencias a reuniones de academias y a exámenes, supervisión a la enseñanza y otras similares. Así como actividades de apoyo al personal académico y de investigación, en la operación y manejo de equipos; materiales didácticos y en general, todas aquellas que contribuyan al mejoramiento de la enseñanza.



CAPITULO II
 DE LA DISTRIBUCION DE LAS ACTIVIDADES ACADEMICAS
 SECCION "A"
 DEL PERSONAL DE ASIGNATURA

Artículo 82.- El personal académico de asignatura tiene la obligación de impartir cátedra según el número de horas que especifique su nombramiento y de acuerdo con el horario que establezcan las autoridades de la Escuela Normal de acuerdo a la siguiente tabla:



<u>Horas de Nombramiento</u>	<u>Horas de Clase</u>
De 1 a 10 horas	Todas
Hasta 11 horas	10 horas
Hasta 12 horas	11 horas
Hasta 13 horas	11 horas
Hasta 14 horas	11 horas
Hasta 15 horas	12 horas
Hasta 16 horas	13 horas
Hasta 17 horas	13 horas
Hasta 18 horas	14 horas
Hasta 19 horas	15 horas



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

62.

SECCION 'B'
DEL PERSONAL DE CARRERA

Artículo 83.- El personal académico de carrera de Enseñanza Superior en el Subsistema de Educación Normal, tiene: la obligación de impartir cátedra, las funciones y actividades propias de su especialidad que se le asignen de acuerdo a las necesidades del servicio. La impartición de cátedra se hará con base a la distribución siguiente:

Los Titulares de:

- a) Tiempo completo, un mínimo de 6 horas y un máximo de 12 horas semanarias.
- b) Tres cuartos de tiempo, un mínimo de 6 horas y un máximo de 14 horas semanarias.
- c) Medio tiempo, un mínimo de 6 horas y un máximo de 10 horas semanarias.

Los Asociados de:

- a) Tiempo completo, un mínimo de 9 horas y un máximo de 18



horas semanarias.

- b) Tres cuartos de tiempo, un mínimo de 9 horas y un máximo de 14 horas semanarias.
- c) Medio tiempo, un mínimo de 9 horas y un máximo de 12 horas semanarias.

Los Asistentes de:

- a) Tiempo completo, un mínimo de 12 horas y un máximo de 22 horas semanarias.
- b) Tres cuartos de tiempo, un mínimo de 12 horas y un máximo de 20 horas semanarias.
- c) Medio tiempo, un mínimo de 10 horas y un máximo de 12 horas.

El resto del tiempo deberán dedicarlo a los proyectos de investigación a los cuales fueren asignados por las autoridades de la escuela normal correspondiente.

Artículo 84.- Los técnicos docentes de carrera de enseñanza superior podrán impartir cátedra y realizar las funciones y



actividades propias de su especialidad, de acuerdo con las necesidades del servicio.

La impartición de clases se hará conforme a la distribución siguiente:

Los Titulares de:

- a) Tiempo completo, un mínimo de 12 horas y un máximo de 14 horas semanarias.
- b) Tres cuartos de tiempo, un mínimo de 9 horas y un máximo de 14 horas semanarias.
- c) Medio tiempo, un mínimo de 9 horas y un máximo de 12 horas semanarias.

Los Asociados de:

- a) Tiempo completo, un mínimo de 15 horas y un máximo de 20 horas semanarias.
- b) Tres cuartos de tiempo, un mínimo de 12 horas y un máximo de 18 horas semanarias.

552

versión Pública



TRIBUNAL FEDERAL DE
CONCUERDA Y ASISTENCIA
FEDERAL



- c) Medio tiempo, un mínimo de 12 horas y un máximo de 14 horas semanarias.

Los Asistentes de :

- a) Tiempo completo, un mínimo de 18 horas y un máximo de 26 horas semanarias.
- b) Tres cuartos de tiempo, un mínimo de 15 horas y un máximo de 21 horas semanarias.
- c) Medio tiempo, un mínimo de 12 horas y un máximo de 15 horas semanarias.



Artículo 85.- Cuando las horas frente a grupo asignadas a un profesor de carrera, no coincidan con el número de horas establecidas este Reglamento para cada categoría, se deberá ajustar al límite inmediato superior o inferior más cercano, sin que la diferencia exceda de dos horas en cada caso. Todas las horas que el personal docente no dedique a impartir clases, las dedicará dentro de la institución a otras actividades académicas que le sean asignadas por las autoridades de la escuela normal correspondiente.



Artículo 86.- El personal académico de las escuelas normales deberá cubrir totalmente el tiempo contratado en alguna o algunas de las funciones de docencia, investigación, extensión o apoyo docente, debiendo desempeñarlas en los horarios y lugares definidos, según las necesidades del servicio y de acuerdo a su categoría.

Artículo 87.- Cuando el personal académico de carrera de medio tiempo y de tres cuartos de tiempo tengan horas de asignatura, deberán cubrir el tiempo contratado como personal docente de carrera; en cuanto a las horas de asignatura deberán cumplirse ante grupo el número de horas que indica la siguiente tabla:

Nombramientos de Asignatura

Horas Frente a Grupo

1	1
2	1
3	2
4	2
5	3



ORIGINAL DEBEN DE
COMPARACION Y ASIGNATURAS



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

6
7
8
9

Las horas que no se dediquen frente a grupo, deberán ser aplicadas en actividades de apoyo a la docencia de acuerdo con el artículo 81 de este Reglamento.



TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEXICO, D. F.

CAPITULO III
DE LAS LICENCIAS Y COMISIONES

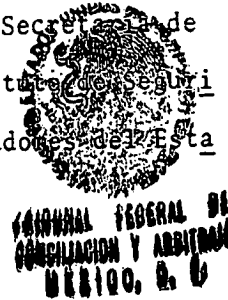
Artículo 88.- El personal docente de las escuelas normales gozará de los derechos inherentes a licencias previstas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 89.- El personal docente tendrá derecho a licencia o comisiones en los siguientes casos:



a) Con goce de sueldo:

- I. Por enfermedad, en los términos del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Educación Pública y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- II. Con el fin de dictar cursos de corta duración o conferencias en otras instituciones docentes, que sean de interés para el Subsistema de Educación Normal o de la educación en general, y previa autorización de la autoridad competente.





SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

69.

TRANSITORIOS

Artículo 1o.- El presente reglamento entrará en vigor a partir de la fecha de su expedición y será depositado en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 2o.- Se derogan las disposiciones que se refieren en el presente ordenamiento.

México, D. F. noviembre 20 de 1998



SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

EL SECRETARIO DE EDUCACION PUBLICA

FERNANDO SOLANA

Version Pública



SECRETARIA
DE
EDUCACION PUBLICA

OFICIALIA MAYOR
DEPENDENCIA
DIRECCION GRAL. DE SERVS. JURIDICOS

SECCION
MESA
NUMERO DEL OFICIO
EXPEDIENTE

ASUNTO:

FE DE ERRATAS DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DEL PERSONAL ACADEMICO DEL SUBSISTEMA DE EDUCACION NORMAL DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 1982.

1. - Hoja 1, línea 5;

Dice: "Transitorio del Reglamento de la Secretaría de Educación..."

Debe Decir: "Transitorio del Reglamento de las Reglaciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación..."

2. - Hoja 28, líneas 8, 9, 10 y 11, (artículo 180)

Dice: "...mal, serán de Educación Superior y se dividen en dos categorías...";

Debe Decir: "...mal, serán de Educación Superior y se dividen en tres categorías..."

Dice: "I. Asociado con niveles A, B y C.
II. Titular con niveles A, B y C."

Debe Decir: "I. Asistente con niveles A, B y C
II. Asociado con niveles A, B y C
III. Titular con niveles A, B y C".

3. - Hojas 30 y 31, se suprimen los artículos marcados con los números 22o., 23o. y 24o., en virtud de encontrar se duplicados sus contenidos con los de los artículos 19o., 20o. y 21o., que aparecen del final de la hoja 28 y al principio de la hoja 30.

4. - Se corre la numeración a partir del artículo que aparece como 25o. al 89o., para quedar como artículos — del 22 al 86.



SECRETARIA
DE
EDUCACION PUBLICA

DEPENDENCIA

SECCION
MESA
NUMERO DEL OFICIO
EXPEDIENTE

ASUNTO: - 2 -

5. - Hoja 31, líneas 4 y 5, se suprime "Capítulo III,
De los Profesores de Asignatura".

6. - Hoja 45, línea 1;

Dice: "Título Sexto";

Debe Decir: "Título Quinto".

7. - Hoja 48, línea 13;

Dice: "Título Séptimo"

Debe Decir: "Título Sexto".

8. - Hoja 58, línea 9;

Dice: "Título Octavo"

Debe Decir: "Título Séptimo".



TRIBUNAL FEDERAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
MEXICO, D. F.



Proyecto

FORMA C-G.1A.

Oficialía Mayor

Dirección General de Servicios Jurídicos.

Of. 205-1

México, D. F., julio 13 de 1983.

C. PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.
P R E S E N T E.

Con fecha 26 de noviembre de 1982, el Secretario de Educación Pública expidió el Reglamento Interior de Trabajo del Personal Académico del Subsistema de Educación Normal de la Secretaría de Educación Pública, con fundamento, entre otras disposiciones legales en el V Transitorio del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la propia Secretaría.

El Ordenamiento de que se trata quedó registrado en el Tribunal que usted dignamente preside, RS4344, según proveído de fecha 7 de diciembre

El documento original en el que se contiene el reglamento aludido adolece de algunas imprecisiones a las que, por acuerdo del Titular de esta Secretaría, permito rogar a usted que se tome nota de la siguiente

FE DE ERRATAS

1.- Hoja 1, línea 5;

Dice: "Transitorio del Reglamento de la Secretaría de Educación..."

Debe Decir: "Transitorio del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación..."

- 2.- Hoja 28, líneas 8, 9, 10 y 11, (artículo 18o.);

Dice "...mal, serán de Educación Superior y se dividen en dos categorías...";

Debe Decir: "...mal, serán de Educación Superior y se dividen en tres categorías..."

Dice: "I. Asociado con niveles A, B y C.
II. Titular con niveles A, B y C."

Debe Decir: "I. Asistente con niveles A, B y C
II. Asociado con niveles A, B y C.
III. Titular con niveles A, B y C."

- 3.- Hojas 30 y 31, se suprimen los artículos marcados con los números 22o., 23o. y 24o., en las que se encontraron duplicados sus contenidos con los artículos 19o., 2o. y 21o., que aparecen al final de la hoja 28 y al principio de la hoja 30.

- 4.- Se corre la numeración a partir del artículo que aparece como 25o. al 89o., para quedar como artículos del 22 al 86.

- 5.- Hoja 31, líneas 4 y 5, se suprime "Capítulo III, De los Profesores de Asignatura".

- 6.- Hoja 45, línea 1;

Dice: "Título Sexto";

Debe Decir: "Título Quinto".



7.- Hoja 48, línea 13;

Dice: "Titulo Séptimo"

Debe Decir: "Titulo Sexto"

8.- Hoja 58, línea 9;

Dice: "Título Octavo"

Debe Decir: "Título Séptimo".

Agradeciendo de antemano su atención, reitero a usted las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Sufragio Efectivo. No. Reelección.

El Director General.

LIC. RODOLFO DUARTE RIVAS.



C.C.P. LIC. CESAR BECKER CUELLAR.-DIRECTOR GENERAL DE PERSONAL
P R E S E N T E.



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DEL PERSONAL
ACADEMICO DEL SUBSISTEMA DE EDUCACION NORMAL
DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA.

Con fundamento en los artículos 38, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 15, 18, 19, 24 y 49 de la Ley Federal de Educación; 5o. de la Ley para la Coordinación de la Educación Superior; V - Transitorio del Reglamento de la Secretaría de Educación Pública; 5o. fracciones I y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, se expide el siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DEL PERSONAL ACADEMICO DEL SUBSISTEMA DE EDUCACION NORMAL DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA.

TITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o. El presente Reglamento fija las condiciones a que se sujetará la prestación de servicios del personal académico del Subsistema de Educación Normal. Norma también las relaciones de dicho personal como consecuencia de las modalidades derivadas del establecimiento de los nuevos tabuladores y sus consiguientes categorías y niveles.

Artículo 2o. Lo no previsto en este Reglamento estará sujeto a lo establecido en el artículo 123, Apartado "B", de



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

2.

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, - en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública y demás disposiciones aplicables.

Artículo 3o. Las funciones del personal académico de las Escuelas Normales son: impartir educación para formar profesionales de la Educación de Nivel Básico, Superior y Medio Superior e Investigadores; organizar y realizar investigaciones sobre problemas sociopedagógicos de interés regional, nacional e internacional desarrollar actividades orientadas a extender los beneficios de la ciencia, la técnica y la cultura, así como participar en la dirección y administración de las actividades mencionadas, que la autoridad respectiva le encomiende.

Artículo 4o. El personal académico de las Escuelas Normales se clasifica en:



I. Profesor de Enseñanza Superior e Investigador en el Sistema de Educación Normal.

A) Categoría Asistente:

a) Asistente A, con los siguientes requisitos:

Experiencia Académica: Ser titulado de una Escuela Normal Superior Federal, Estatal o de la Universidad Pedagógica Nacional; acreditar cursos de superación profesional relacionados con su especialidad en instituciones de alto nivel académico; haber dirigido, realizado y publicado algunas investigaciones pedagógicas, en beneficio del Sistema Educativo Nacional. Aprobar examen de oposición.

Experiencia Profesional: Tener un año como Profesor de Enseñanza Superior Titular 'C'

b) Asistente 'B' con los siguientes requisitos:

Experiencia Académica: Ser titulado de una Escuela Normal Superior Federal, Estatal o de la Universidad Pedagógica Nacional, acreditar cursos de superación profesional relacionados con su especialidad en instituciones de alto nivel académ



mico; haber dirigido y realizado más de una investigación pedagógica en beneficio del Sistema Educativo Nacional; aprobar examen de oposición.

Experiencia Profesional. Tener un año como Profesor de Enseñanza Superior e Investigador. Asistente 'A'.

c) Asistente 'C', con los siguientes requisitos:

Experiencia Académica: Ser titulado de una Escuela Normal Superior Federal, Estatal o de la Universidad Pedagógica Nacional; acreditar cursos de superación profesional relacionados con su especialidad en instituciones de alto nivel académico; haber publicado una obra pedagógica en beneficio del Sistema Educativo Nacional; aprobar examen de oposición.

Experiencia Profesional. Tener un año como Profesor de Enseñanza Superior de Investigador. Asistente 'B'.

B) Categoría Asociado.

a) Asociado A, con los siguientes requisitos:

Experiencia Académica: Tener el grado de Maestría de una Es



cuela Normal Superior Federal, Estatal o de la Universidad Pedagógica Nacional; haber presentado planes o proyectos de investigaciones pedagógicas en beneficio del Sistema Educativo Nacional; ser miembro de número de algún Colegio o Academia de la Cultura, debidamente registrado y reconocido; demostrar que lee y traduce un idioma además del español; aprobar examen de oposición.

Experiencia Profesional. Tener un año como Profesor de Enseñanza Superior e Investigador Asistente 'C'.

a) Asociado 'B', con los siguientes requisitos:

Experiencia Académica: Haber aprobado la totalidad de los créditos para grado de Doctor de una Escuela Normal Superior Federal, Estatal o de la Universidad Pedagógica Nacional; haber realizado investigaciones pedagógicas en beneficio del Sistema Educativo Nacional; ser miembro de número de algún Colegio o Academia de la Cultura, debidamente registrado y reconocido; demostrar que lee y traduce un idioma además del español; aprobar examen de oposición.



Experiencia Profesional: Tener un año como Profesor de Enseñanza Superior e Investigador, Asociado 'A'.

c) Asociado 'C', con los siguientes requisitos:

Experiencia Académica: Haber aprobado la totalidad de los créditos para grado de Doctor de una Escuela Normal Superior Federal, Estatal o de la Universidad Pedagógica Nacional; haber dirigido y realizado investigaciones pedagógicas en beneficio del Sistema Educativo Nacional; ser miembro de número de algún Colegio o Academia de la Cultura, debidamente registrado y reconocido; demostrar que lee y traduce un idioma además del español; aprobar examen de oposición.

Experiencia Profesional. Tener un año como Profesor de Enseñanza Superior e Investigador, Asociado 'B'.

c) Categoría Titular

a) Titular B, con los siguientes requisitos:

Experiencia Académica: Tener el grado de Doctor de una Escuela Normal Superior Federal, Estatal o de la Universidad -



Pedagógica Nacional; haber planeado, dirigido y realizado - investigaciones pedagógicas en beneficio del Sistema Educativo Nacional; ser miembro de número de algún Colegio o Academia de la Cultura, debidamente registrado y reconocido; - demostrar que lee, traduce y escribe dos lenguas extranjeras y un dialecto, aprobar examen de oposición.

Experiencia Profesional: Tener un año como Profesor de Enseñanza Superior e Investigador, asociado 'C'

b) Titular con los siguientes requisitos:

Experiencia Académica: Tener el grado de Doctor de una Escuela Normal Superior Federal, Estatal o de la Universidad Pedagógica Nacional; haber planeado, dirigido, realizado y publicado investigaciones pedagógicas en beneficio del Sistema Educativo Nacional; ser miembro de número de algún Colegio o Academia de la Cultura, debidamente registrado y reconocido; demostrar que lee, traduce y escribe 2 lenguas extranjeras y un dialecto; aprobar examen de oposición.

Experiencia Profesional: Tener un año como Profesor de Enseñanza Superior e Investigador, asociado 'C'



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

8.

ñanza Superior e Investigador. Titular 'B'

II. Profesor de Enseñanza Superior en el Sistema de Educación Normal.

A. Categoría Asistente.

a) Asistente A, con los siguientes requisitos:

Experiencia Académica: Ser egresado de una Escuela Normal Superior Federal o Estatal; aprobar examen de oposición.

Experiencia Profesional: Tener 4 años de experiencia docente a nivel general.

b) Asistente B, con los siguientes requisitos:

Experiencia Académica: Ser titulado de una Escuela Normal Superior Federal o Estatal; aprobar examen de oposición.

Experiencia Profesional: Tener un año como Profesor de Enseñanza Superior, Asistente 'A'.



c) Asistente 'C', con los siguientes requisitos:

Experiencia Académica: Ser titulado de una Escuela Normal Superior Federal o Estatal; aprobar examen de oposición.

Experiencia Profesional. Tener un año como Profesor de Enseñanza Superior, Asistente 'B'.

B. Categoría Asociado

a) Asociado 'A', con los siguientes requisitos:

Experiencia Académica: Ser titulado de una Escuela Normal Superior, Federal o Estatal. Haber prestado 30 horas de asesoría o asistencia técnica en la elaboración de documentos recepcionales o trabajos de investigación; aprobar examen de oposición.

Experiencia Profesional: Tener un año como Profesor de Enseñanza Superior, Asistente 'C'.

b) Asociado 'B', con los siguientes requisitos:



Experiencia Académica: Ser titulado de una Escuela Normal Superior o Estatal; haber prestado 50 horas de asesoría o de asistencia técnica en la elaboración de documentos recepcionales o trabajos de investigación; aprobar examen de oposición.

Experiencia Profesional: Tener un año como Profesor de Enseñanza Superior, Asociado 'A'.

c) Asociado 'C' con los siguientes requisitos:

Experiencia Académica 'C': Ser titulado de una Escuela Normal Superior Federal o Estatal; haber publicado ensayos de carácter pedagógico en beneficio del Sistema Educativo Nacional; haber sustentado conferencias o ponencias en: Congresos, Seminarios, Simposium, Mesas Redondas, Coloquios, etc., a nivel nacional; aprobar examen de oposición.

Experiencia Profesional: Tener un año como Profesor de Enseñanza Superior, Asociado 'B'.



C) Categoría Titular

a) Titular 'A', con los siguientes requisitos:

Experiencia Académica: Ser titulado de una Escuela Normal - Superior Federal o Estatal; haber publicado artículos de carácter pedagógico; haber asistido a: Seminarios, Simposium, Mesas Redondas, Coloquios, etc.; aprobar examen de oposición.

Experiencia Profesional: Tener un año como Profesor de Enseñanza Superior, Asociado 'C'.

b) Titular 'B', con los siguientes requisitos:

Experiencia Académica: Ser titulado de una Escuela Normal - Superior Federal o Estatal; haber publicado ensayos de carácter pedagógico en beneficio del Sistema Educativo Nacional; haber presentado trabajos en: Seminarios, Simposium, Mesas Redondas, Coloquios, etc.; aprobar examen de oposición.

Experiencia Profesional. Tener un año como Profesor de Enseñanza Superior. Titular 'A'.



c) Titular 'C', con los siguientes requisitos:

Experiencia Académica: Ser titulado de una Escuela Normal - Superior Federal, Estatal o de la Universidad Pedagógica Nacional, haber dirigido una investigación pedagógica en beneficio del Sistema Educativo Nacional; aprobar examen de oposición.

Experiencia Profesional: Tener un año como Profesor de Enseñanza Superior. Titular 'B'.

III. Profesor de Apoyo para Actividades Académicas.

A. Categoría Asociado.

a) Asociado 'A', con los siguientes requisitos:

Experiencia Académica: Ser egresado de una carrera a nivel medio superior reconocida oficialmente por la Secretaría de Educación Pública, relacionada con su especialidad; aprobar examen de oposición.



Experiencia Profesional: Tener 2 años de experiencia docente o en su especialidad.

b) Asociado 'B', con los siguientes requisitos:

Experiencia Académica: Tener el título de una carrera a nivel medio superior reconocida oficialmente por la Secretaría de Educación Pública, relacionada con su especialidad; aprobar examen de oposición.

Experiencia Profesional: Tener un año como Profesor de apoyo para actividades académicas como asistente 'A'.

IV. Técnico Docente de Enseñanza Superior.

A) Categoría Asociado.

a) Asociado 'A', con los siguientes requisitos:

Experiencia Académica: Certificado de Educación Primaria y/o Educación Media.



Experiencia Profesional: Reconocida experiencia técnica.

b) Asociado "B", con los siguientes requisitos:

Experiencia Académica: Certificado de Escuela Técnica a nivel Medio Superior.

Experiencia Profesional: Un año de experiencia como Asociado "A".

c) Asociado "C", con los siguientes requisitos:

Experiencia Académica: Haber concluido una carrera técnica - de nivel Medio Superior.

Experiencia Profesional: Un año de experiencia como Asociado "B".

B. Categoría Titular

a) Titular "A", con los siguientes requisitos:



Experiencia Académica: Pasante de una carrera técnica a nivel licenciatura de la Escuela Nacional de Maestros en Capacitación para el Trabajo Técnico Agropecuario, Escuela Nacional de Maestros de Capacitación para el Trabajo Técnico Industrial, o centros educativos de igual nivel Educativo.

Experiencia Profesional: Un año de experiencia como Técnico Docente, Asociado 'C'.

b) Titular 'B', con los siguientes requisitos:

Experiencia Académica: Titulado de una carrera técnica a nivel licenciatura de la Escuela Nacional de Maestros en Capacitación para el Trabajo Técnico Agropecuario, Escuela Nacional de Maestros de Capacitación para el Trabajo Técnico Industrial, o centros educativos de igual nivel Educativo.

Experiencia Profesional. Un año de experiencia como técnico docente, titular 'A'

V. Profesor de Asignatura. (Hasta de 19 horas).



Nivel 'B'

Experiencia Académica: Ser egresado de Normal Superior, Universidad Pedagógica Nacional o de licenciatura correspondiente a la disciplina del conocimiento relacionado con la asigna tura que vaya a impartir.

Experiencia Profesional. Tener experiencia docente a nivel general.

VI. Profesor Preincorporado.

Para el personal que por alguna razón no se puede incorporar a los modelos de nombramiento del Convenio.

Artículo 50.- El personal académico prestará sus servicios mediante nombramientos, comprendidos en las categorías y niveles establecidos en los tabuladores vigentes.

Artículo 60. Para ingresar al servicio académico es indispen



sable cubrir los requisitos que establece el presente Reglamento.

Artículo 7o. La promoción a las diferentes categorías y niveles del personal académico, estará sujeta a los procedimientos establecidos para los concursos de oposición contenidos en este Reglamento.

Artículo 8o. Los trabajadores académicos recibirán constancias de participación en los cursos de superación académica y profesional que hayan acreditado, una vez concluida la evaluación de su participación.

TITULO SEGUNDO

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL ACADEMICO

CAPITULO PRIMERO

DE LOS DERECHOS.

Artículo 9o. Son aplicables a las relaciones laborales del personal académico del Subsistema de Educación Normal; el Apartado 'B' del Artículo 123 Constitucional, la Ley Federal



de los Trabajadores al Servicio del Estado, el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 10o. Son derechos del personal académico:

- I. Percibir las remuneraciones correspondientes en su centro de trabajo, según su tipo, categoría y nivel, conforme a los tabuladores vigentes.
- II. Disfrutar de los períodos de vacaciones, que se establezcan en el calendario escolar aprobado por el Secretario de Educación Pública.

Se cubrirá una prima vacacional en los mismos términos que la autorizada para el personal académico del Instituto Politécnico Nacional.

- III. Convenir con la Dirección General de Educación Normal



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

19.

los términos y condiciones conforme a los cuales podrá -
prestar colaboración remunerada en la producción de una
obra, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal
de Derechos de Autor y demás ordenamientos aplicables.

IV. Ejercer la autoridad académica dentro del grupo a su car-
go, desempeñando su actividad conforme a las normas y -
programas oficiales.

V. Ser notificado por escrito de las resoluciones que afec-
ten su situación académica.

VI. Conservar el horario de labores que le sea asignado en-
cada periodo escolar, excepto en casos de necesidades -
del servicio debidamente justificadas, o solicitar con -
oportunidad el cambio del mismo.

VII. Recibir la ficha de trabajo correspondiente al año lec-
tivo.

VIII. Ser adscrito previa capacitación a materias equivalen-



tes o afines de un nuevo plan de estudios, cuando por reformas se modifiquen o supriman las asignaturas que impartan.

IX. Percibir las remuneraciones por participación en exámenes especiales y profesionales, de acuerdo a lo establecido por la autoridad competente.

X. Percibir remuneraciones extraordinarias por concepto de becas para superación académica, en instituciones del país o extranjeras, a juicio de la Dirección General.

XI. Percibir los viáticos correspondientes para desempeñar las comisiones que se le encomienden.

XII. Solicitar ubicación en los tabuladores inmediatos superiores a su categoría, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento, de acuerdo a las posibilidades de la institución y mediante el concurso de oposición.



XIII. Reintegrarse a su centro de trabajo, turno y función, sin menoscabo de sus derechos, al término de los cargos académicos, puestos de confianza dentro de la institución o comisiones otorgadas por la Secretaría, para cuyo desempeño hubiese obtenido la autorización correspondiente.

XIV. El personal académico de tiempo completo gozará del año sabático en los términos que establecen el título IV de este Reglamento.

XV. Los demás que en su favor establezcan las Leyes y Reglamentos.

CAPITULO II
DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 11o. Además de las obligaciones previstas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, disposiciones conteni



das en el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables a la materia, el personal académico de las Escuelas Normales tendrá las siguientes obligaciones.

- I. Prestar sus servicios según las horas señaladas en su nombramiento y de acuerdo a lo que dispongan los planes y programas de labores asignados por las autoridades de la institución.
- II. Asistir con puntualidad al desempeño de las labores docentes registrando la asistencia, mediante el sistema de control establecido por la institución.
- III. Desempeñar las funciones propias de su cargo, con la intensidad y calidad que este requiere.
- IV. Cumplir las comisiones académicas afines a su cargo, que le sean encomendadas por la Dirección de la Escuela.
- V. Actualizar continuamente sus conocimientos, preferentemente en la asignatura o asignaturas que impartan, de acuerdo



a los programas de superación académica profesional establecidos por las autoridades.

VI. Impartir enseñanza, organizar y coordinar el proceso de aprendizaje, evaluar y calificar los conocimientos y capacidades prácticas de los alumnos, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII. Diseñar y presentar al inicio del curso la programación de las actividades académicas que le sean encomendadas, cumplirlas en su totalidad y adjuntar bibliografía y material correspondiente.

VIII. Aplicar exámenes de acuerdo al calendario y normas oficiales correspondientes y remitir la documentación respectiva dentro de los plazos que le sean fijados.

IX. Presentar a las autoridades docentes al final de cada período escolar, un informe general sobre el resultado de las actividades realizadas en su programa, indepen--



dientemente de los informes parciales relativos al estado de avance que le sean requeridos por las autoridades competentes.

X. Contribuir a la integración de la estructura de la Escuela, a la consecución de los objetivos institucionales, a incrementar la calidad docente y a velar por el prestigio y el fortalecimiento de las funciones de enseñanza, investigación y extensión de la cultura.

XI. Asistir a los cursos de actualización que la Dirección General o las Escuelas Normales organicen y a los cuales hayan sido comisionados.

XII. Desempeñar sus labores en la institución donde estén adscritos, de acuerdo con estas bases y demás disposiciones aplicables;

XIII. Auxiliar en el cuidado y preservación del mobiliario y equipo que tenga bajo su custodia;



XIV. Las demás que establezcan las disposiciones legales vigentes aplicables y las inherentes a su categoría.

CAPITULO III
DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 12o. Queda prohibido al personal académico:

- I. Impartir clases particulares remuneradas a sus propios alumnos en la escuela Normal.
- II. Modificar los horarios de clase, salvo aprobación de las autoridades de la institución.
- III. Abandonar el servicio sin causa justificada, una vez que ha registrado su asistencia al desempeño de las labores a su cargo.
- IV. Aprovechar los servicios del personal en asuntos particulares o ajenos a los oficiales en la institución a que estén asignados.



V. Proporcionar, sin la debida autcrización de la Dirección - de la Escuela de su adscripción, o de autoridad competente, documentos, datos e informes oficiales del Centro Educati- vo.

VI. En general ejecutar actos contrarios al desempeño de sus funciones académicas.

TITULO TERCERO

DEFINICION, TIPO, CATEGORIA NIVEL, REQUISITOS DE INGRESO Y PROMOCION DE LAS CATEGORIAS DEL PERSONAL ACADEMICO

CAPITULO 1

DE LOS PROFESORES

Artículo 13o. Los profesores serán:

- De carrera
- De asignatura
- De apoyo para actividades académicas.



Artículo 14o. Son profesores de carrera aquellos que habiendo cubierto los requisitos específicos que señala el Artículo 4o. de este Reglamento, posean nombramientos de 20 a 40 - horas-semana-mes y se ocupen de las actividades académicas - de acuerdo a lo establecido.

Artículo 15o. Son profesores de asignatura aquellos cuyos nombramientos están considerados entre 1 y 19 horas-semana--mes y se ocupan de las actividades académicas de acuerdo con las disposiciones establecidas en este Reglamento.

CAPITULO II DE LOS PROFESORES DE CARRERA

Artículo 16o. Los profesores de carrera serán de:

- a) Tiempo completo con 40 horas-semana-mes.
- b) Tres cuartos de tiempo, con 30 horas-semana-mes.
- c) Medio tiempo, con 20 horas-semana-mes.

La jornada laboral podrá ser continúa o discontinua, de -



acuerdo con las necesidades del Centro de Trabajo.

Artículo 17o. Los profesores de carrera de tiempo completo no podrán tener nombramientos de asignatura.

Los profesores de carrera de tres cuartos de tiempo y los profesores de carrera de medio tiempo, podrán tener hasta 9 horas de asignatura.

Artículo 18o. Los profesores de carrera de educación Normal, serán de Educación Superior y se dividen en dos categorías:

E.I. Asociado, con niveles A-B-C.

E.II. Titular, con niveles A-B-C.

En las categorías de los profesores de enseñanza superior tendrán los 3 niveles siguientes 'A', 'B' y 'C'.

Artículo 19o. Los profesores de carrera además de impartir el número de horas que tengan asignadas frente a grupo, debe



rán participar de acuerdo a su categoría y programas de trabajo en su tiempo restante en:

- A) La elaboración de programas de estudio y prácticas, análisis, metodología y evaluación del proceso enseñanza-aprendizaje.
- B) La organización y realización de actividades de capacitación y operación docente.
- C) El diseño y/o elaboración de: materiales didácticos, programas y guías de estudio, paquetes didácticos, textos, monografías, material audiovisual, prácticas de laboratorio, esquemas de experimentación, bibliografías y los apoyos de información que se consideren necesarios.

CAPITULO III

DE LOS PROFESORES DE ASIGNATURA

Artículo 20^o. Los profesores de asignatura de Educación Superior tienen la obligación de impartir cátedra, según el nú



mero de horas que indique su nombramiento, las cuales podrán ser de 1 a 19 horas semanales.

Artículo 21o. Los profesores de asignatura son:

- De enseñanza superior, nivel 'B'

Artículo 22o. Los profesores de carrera además de impartir el número de horas que tengan asignadas frente a grupo, deberán participar de acuerdo a su categoría y programa de trabajo en su tiempo restante en:

- a) La elaboración de programas de estudio y prácticas, análisis, metodología y evaluación del proceso enseñanza-aprendizaje.
- b) La organización y realización de actividades de capacitación y superación docente.
- c) El diseño y/o elaboración de: materiales didácticos, programas y guías de estudio, paquetes didácticos, textos, -



monografías, material audiovisual, prácticas de laboratorio, esquemas de experimentación, bibliografías y los apoyos de información que se consideren necesarios.

CAPÍTULO III
DE LOS PROFESORES DE ASIGNATURA

Artículo 23o. Los profesores de asignatura de Educación Superior tienen la obligación de impartir cátedra, según el número de horas que indique su nombramiento, las cuales podrán ser de 11 a 19 horas semanales.

Artículo 24o. Los profesores de asignatura son:

De enseñanza superior, nivel 'B'

Artículo 25o. Para ser profesor de asignatura de enseñanza superior, nivel 'B', se requiere:

- Cubrir los requisitos señalados en el Artículo 4o. de este Reglamento.



CAPITULO IV
DE LOS PROFESORES DE APOYO

Artículo 26q. Son profesores de Apoyo, para Actividades Académicas aquellos que habiendo cubierto los requisitos específicos que señala el Artículo 4o. de este Reglamento, complementan a la enseñanza e investigación de las diversas especialidades que se atienden en la institución.

Artículo 27o. Los profesores de Apoyo, además de impartir el número de horas que tengan asignadas frente a grupo, en su tiempo restante deberán participar de acuerdo a su categoría y programas de trabajo en:

- a) Preparación de prácticas de laboratorio.
- b) Recolección de especímenes para laboratorio.
- c) Adquisición de materiales para talleres.
- d) Manejo de equipos y aparatos relacionados con el trabajo académico.
- e) Aquellas otras actividades de apoyo a la docencia y a la investigación, que las autoridades de la institución les



encomiendén.

CAPITULO V
TECNICOS DOCENTES

Artículo 28o. Son técnicos docentes de Enseñanza Superior, - aquellos que realicen actividades en el aula y talleres, conforme a los planes y programas de estudio oficiales, debiendo participar en las actividades siguientes:

- a) Ensayo de prácticas y comprobación de las mismas.
- b) Realización de proyectos y ejercicios.
- c) La adecuación de planes y programas
- d) Elaboración de material didáctico, apuntes o libros
- e) Mantenimiento y supervisión de talleres.
- f) Apoyo a la supervisión y asesoría en prácticas docentes.
- g) Apoyo a la asesoría en el servicio social.
- h) Aplicación y evaluación de exámenes.
- i) Aquellos que le señale el Director del plantel conforme a la naturaleza de su nombramiento.



Artículo 29o. Los técnicos docentes de Enseñanza Superior -
serán:

- De carrera
- De asignatura.

Artículo 30o. Son técnicos Docentes de carrera, aquellos que habiendo cubierto los requisitos que marca este Reglamento, posean nombramiento entre 20 y 40 horas-semana-mes y se ocupen de las funciones técnicas profesionales relativas a su especialidad.

Artículo 31o. Son técnicos docentes de asignatura, aquellos cuyos nombramientos estén considerados entre 1 y 19 horas-semana-mes y se ocupen de la docencia, de acuerdo a los límites establecidos en este Reglamento.

SECCION 'A'

DE LOS TECNICOS DOCENTES DE CARRERA.

Artículo 32o. Los técnicos docentes de carrera serán de:



- a) Tiempo completo, con 40 horas de jornada semanal
- b) Tres cuartos de tiempo, con 30 horas de jornada semanal.
- c) Medio tiempo, con 20 horas de jornada semanal.

Artículo 33o. Los técnicos docentes de tiempo completo, no podrán tener nombramientos de asignatura.

Los técnicos docentes de carrera de tres cuartos de tiempo y medio tiempo, podrán tener hasta 9 horas de asignatura.

Artículo 34o. Los técnicos docentes de carrera, se dividen en dos categorías:

- DE a) Asociado
- DE b) Titular

Artículo 35o. Los técnicos docentes, podrán tener las categorías de:

- Asociado en tres niveles 'A', 'B' y 'C'.



- Titular en dos niveles 'A' y 'B'

SECCION 'B'

DE LOS TECNICOS DOCENTES DE ASIGNATURA

Artículo 36o.. Los técnicos docentes de asignatura, podrán tener nombramientos de 1 a 19 horas, las que deberán desempeñar en aulas, talleres y laboratorios, como se establece en el Artículo 26o. de este Reglamento.

Artículo 37o.. Para ocupar las categorías y niveles señalados en este Reglamento, deberán cubrir los requisitos establecidos.

006



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

TITULO IV

AÑO SABATICO

CAPITULO PRIMERO DE LOS DERECHOS.

37.

Artículo 38.- El personal académico de tiempo completo, cubriendo previamente los requisitos establecidos por estas bases, podrá solicitar cada 6 años, contados a partir de la fecha en que haya obtenido la definitividad en el tipo, categoría y nivel, el goce de un año sabático.

Artículo 39.- El año sabático consiste en separarse un año de sus labores académicas, con goce de sueldo y sin pérdida de sus derechos, a fin de dedicarse al estudio, investigación y actividades que coadyuven a superarse académica y profesionalmente.

El año sabático será autorizado por las comisiones correspondientes, de acuerdo con los procedimientos que se describen en el Capítulo de Procedimientos de este Título.

Artículo 40.- Disfrutado el primer año sabático, en lo sucesivo podrá solicitar un semestre sabático por cada tres años de servicio ininterrumpido.



Artículo 41.- En ningún caso se pospondrá por más de 3 años el disfrute del año sabático a un trabajador que lo haya solicitado en los términos de este Reglamento; pero el tiempo que el personal académico hubiese trabajado después de adquirido este derecho, se computará para ejercer el siguiente año sabático.

CAPITULO SEGUNDO
DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 42.- Los candidatos a disponer del año sabático deberán presentar una solicitud, indicando los programas de trabajo desarrollados en el ejercicio de sus funciones docentes o de investigación durante el período sexenal anterior al del año sabático y, al mismo tiempo, propondrán el programa de actividades para dicho año.

La solicitud deberá presentarse cuando menos seis meses antes de su inicio al Director de la Escuela Normal de su adscripción, quien la turnará a la Comisión Dictaminadora y publicará oportunamente el listado de las solicitudes que, para el goce del año sabático, se hayan presentado. La respuesta de la Comisión Dictaminadora deberá ser dada a conocer a los interesados



en un plazo no mayor de 45 días hábiles, contados a partir de la fecha de entrega de la solicitud.

Artículo 43.- Los programas de actividades del año sabático deberán comprender algunos de los aspectos siguientes:

- a) Investigación científica, pedagógica y tecnología educativa.
- b) Elaboración de apuntes, libros, objetivos educacionales y reactivos de evaluación.
- c) Actividades de apoyo a la enseñanza, la investigación y el desarrollo tecnológico.
- d) Estudios de postgrado, especialización, actualización y actividades postdoctorales.
- e) Capacitación y actualización docente en tecnología educativa, realizables en las unidades académicas de la Institución o bien a través de convenios con instituciones científicas nacionales o extranjeras.



Artículo 44.- En los casos que el solicitante prefiera disfrutar del año sabático en una Institución diferente a la de su adscripción, deberá contar con la carta de aceptación de dicha Institución.

Artículo 45.- El trabajador beneficiario del año sabático deberá entregar a la Comisión Dictaminadora, con copia a la Dirección de la Escuela Normal de su adscripción, un informe intermedio y otro al final de las actividades desarrolladas.

Artículo 46.- En ningún caso se podrá sustituir el año sabático por una compensación económica, ni serán acumulables dos o más años sabáticos.

Artículo 47.- El profesor en disfrute del año sabático, que no cumpla con su programa por causas imputables a él, se le suspenderá el ejercicio del año sabático en vigencia, debiendo informarse con toda oportunidad a la Comisión Dictaminadora en caso de impedimento involuntario del profesor, para llevar a cabo dicho ejercicio. Lo anterior sin menoscabo de que la institución aplique las sanciones a que haya lugar y finque el pliego de responsabilidad correspondiente.



CAPITULO TERCERO
DE LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 48.- La Comisión Dictaminadora del año sabático será la misma que se haya integrado en cada Escuela Normal para aprobar el ingreso o promoción del personal docente y contará con la validación de la Comisión Central que para este efecto nombrará la Dirección General de Educación Normal.

Artículo 49.- Para solicitar el año sabático se deberá tener 6 años de antigüedad en las categorías de tiempo completo.

Artículo 50.- El personal académico que no obtuvo categoría de tiempo completo al efectuarse la recategorización y el personal que no se categorizó, contará la antigüedad en las categorías de tiempo completo, a partir del momento de su obtención.

Artículo 51.- No se considera como interrupción de labores para efectos del año sabático lo siguiente:

a) Inasistencias por licencia médica expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.



b) Desempeño de otras actividades académicas y científicas establecidas en programas de interés para las Instituciones del subsistema de educación Normal siempre y cuando estas actividades sean programadas, autorizadas, controladas y evaluadas por las autoridades. Dicha autorización tendrá efecto durante un año y podrá ser renovable.

c) Cuando haya comisiones otorgadas por la Secretaría, para cuyo desempeño hubiese obtenido la autorización correspondiente.

Artículo 52.- La Comisión Central del año sabático tendrá como funciones:

a) Establecer las políticas académicas generales del año sabático.

b) Aprobar los programas generales para el desarrollo del año sabático, según lo establecido en este Reglamento.

c) Autorizar las solicitudes aprobadas por las Comisiones Dictaminadoras, tomando en cuenta las prioridades para el ejercicio del año sabático, en función de los programas generales



del mismo, aprobados por la Dirección General de Educación - Normal.

d) Evaluar el resultado de las políticas académicas, los programas generales y recomendar los cambios pertinentes, en los términos de este Reglamento.

Artículo 53. Cuando el número de solicitudes para disfrutar el año sabático, ocasione desequilibrio en la buena marcha de la institución, la autorización se hará de manera escalonada.

CAPITULO IV

DE LA SELECCION, INGRESO, PROMOCION Y DEFINITIVIDAD DEL PERSONAL ACADEMICO.

Artículo 54. - Para ingresar como académico docente de las Escuelas Normales, así como para ser promovido deberá cumplirse siempre con el procedimiento de concurso de oposición establecido en este Reglamento.

Artículo 55. - Para ingresar al Sistema de Educación Normal, co-

- II. La desorientación sindical - Es aquella falta en que el miembro o dirigente incurre al desarrollar actos entre los trabajadores, tendientes a desvirtuar el propósito y contenido de los Estatutos, Acuerdos de Congresos, Consejos y disposiciones de carácter general que se dictan conforme a Estatutos y su observancia sea obligatoria, y de las partes relativas en la reglamentación de la relación laboral entre Institución y trabajador.
- III. La claudicación sindical. Es la falta en que incurre el miembro o dirigentes al transigir en contra de lo establecido en los Reglamentos y disposiciones que rigen la relación laboral de los trabajadores en la Institución.
- IV. La traición sindical. - Es aquella falta en que incurra el miembro o dirigente al faltar a la fidelidad y lealtad de la Organización sindical, al contenido de sus Estatutos y Acuerdos de interés general, provocando perjuicio general del Sindicato e intereses de los trabajadores.

ARTICULO 67º. Las sanciones impuestas por las faltas anteriores son:

- I. El que incurra en desobediencia sindical de manera reincidente, tendrá suspensión temporal de sus derechos sindicales en un término de tres a seis meses.
 - II. El que incurra en desorientación sindical, se suspenderá de sus derechos sindicales en un término de seis a dieciocho meses.
 - III. La claudicación sindical se sancionará con la privación de sus derechos sindicales, de dos años; y si hay reincidencia se sancionará con tres años más.
- La traición sindical se sancionará con la expulsión definitiva del seno del Sindicato.

ARTICULO 68º. Los miembros que sean sancionados con un año o más de suspensión en sus derechos sindicales, no gozarán de los derechos inscritos en los diversos Reglamentos en la parte relativa.

ARTICULO 69º. Las sanciones que se impondrán a los miembros del Comité y Comisiones, que incurran en faltas sindicales señaladas en los presentes Estatutos, son:

....



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

44.

mo miembro del personal académico, se requiere:

a) Reunir todos los requisitos establecidos en este Reglamento.

b) Aprobar el concurso de oposición de acuerdo a este Reglamento.

Artículo 56.- El ingreso del personal académico podrá ser para:

a) Cubrir una plaza vacante.

b) Cubrir temporalmente una licencia, de conformidad con lo establecido en este Reglamento y disposiciones afines.

Artículo 57.- El nombramiento que se otorgue al personal docente de nuevo ingreso estará sujeto a lo establecido por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública y el presente Reglamento.



ORGANOS QUE INTERVIENEN EN EL INGRESO
Y PROMOCIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO

Artículo 58.- En el ingreso y promoción del personal académico intervendrán como órganos propositivos para las autoridades competentes:

- a) La Comisión Dictaminadora.
- b) Los Jurados Calificadores.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA

Artículo 59.- Para la selección y promoción del personal académico se integrará una comisión dictaminadora en cada una de las escuelas normales, cuya función será la de instrumentar, valorar y dictaminar los concursos de oposición y emitir el dictamen propositivo correspondiente.

Artículo 60.- La comisión dictaminadora de cada escuela tendrá carácter honorífico, temporal y estará integrada por:

I.- Dos representantes nombrados por la dirección de la escuela.



II.- Dos representantes de los profesores, elegidos en Asamblea del personal académico de cada Escuela Normal, convocada por la representación de la organización sindical.

Artículo 61.- Para poder ser electo miembro de la comisión dictaminadora de una escuela se requiere:

- a) Ser Mexicano.
- b) Poseer por lo menos título a nivel de licenciatura y formar parte del personal académico de la escuela normal.
- c) Tener una antigüedad mínima de tres años de labor académica dentro del subsistema de Educación Normal.
- d) Tener reconocido prestigio profesional.

Artículo 62.- Cuando una escuela normal sea de nueva creación y no tenga personal docente que cubra los requisitos señalados para ser integrante de la Comisión Dictaminadora, fungirá como tal la comisión dictaminadora de la escuela normal más cercana en la Entidad.

Artículo 63.- Los miembros de la Comisión Dictaminadora durarán un año en sus funciones y podrán ser ratificados en sus cargos.



Artículo 64.- La Comisión Dictaminadora se organizará y funcionará de acuerdo con las reglas siguientes:

a) Fungirá como presidente el integrante de la Comisión que tenga mayor antigüedad docente, en la Escuela Normal;

En caso de inasistencia del presidente a una reunión, será sustituido por quien le siga en antigüedad.

b) La comisión dictaminadora designará de entre sus miembros el que deba fungir como secretario. En caso de inasistencia de éste a una reunión, la comisión elegirá a quien deba sustituirlo.

c) Podrá sesionar con la asistencia de 2 de sus miembros, siempre que se encuentren representados la dirección de la escuela y los profesores.

d) El veredicto de la comisión dictaminadora deberá estar avalado por la unanimidad de sus integrantes.



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

48.

CAPITULO SEGUNDO
DE LOS JURADOS CALIFICADORES

Artículo. 65.- Los jurados calificadores serán órganos auxiliares de la comisión dictaminadora en la elaboración y calificación de los exámenes de oposición para el personal docente y deberán estar integrados por un máximo de 5 miembros y un mínimo de 3, previa solicitud de la comisión dictaminadora del área académica respectiva.

Artículo 66.- Para ser integrante de un jurado calificador se requiere ser personal docente distinguido y de igual o mayor categoría, que la abierta a concurso en la disciplina que se trate.

TITULO SEPTIMO

PROCEDIMIENTO PARA EL INGRESO Y PROMOCION DEL PERSONAL ACADEMICO

CAPITULO PRIMERO
DE LOS CONCURSOS DE OPOSICION

Artículo 67.- La promoción del personal académico a las diferentes categorías y niveles en las escuelas normales se otorgará mediante el concurso de oposición correspondiente, según lo establecido en este Reglamento, una vez que se haya comprobado con su hoja de liberación de actividades, el cumplimiento satisfactorio de sus obligaciones docentes.



Artículo 68.- El concurso de oposición es el medio para el ingreso y la promoción del personal académico de las Escuelas Normales.

Artículo 69.- Los concursos de oposición podrán ser:

- a) Abierto para ingreso.
- b) Cerrado para promoción.

El concurso abierto de oposición para ingreso, es el procedimiento por el que se puede aspirar a obtener una categoría y nivel vacante puesta a concurso. El concurso cerrado de oposición para promoción, es el procedimiento mediante el cual el personal académico de las escuelas normales, puede ser ascendido de categoría o nivel.

Artículo 70.- Cuando existan plazas vacantes pueden solicitar a la dirección de la escuela normal que se abra un concurso de oposición:

- a) El subdirector técnico;
- b) Los jefes de academia;



- c) La organización sindical; o
- d) Los interesados cuando se trate de concurso cerrado.

CAPITULO II

DE LOS CONCURSOS DE OPOSICION PARA INGRESO O CONCURSOS ABIERTOS

Artículo 71.- El procedimiento para designar al personal docente a través del concurso de oposición para ingreso o concurso abierto, deberá quedar concluido en un plazo no mayor de 30 días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria respectiva.

Artículo 72.- Para el concurso abierto de oposición se observará el procedimiento siguiente:

- a) Cuando la dirección de la escuela cuente con las vacantes correspondientes, redactará y publicará la convocatoria respectiva para el personal docente requerido, la que deberá ser dada a conocer ampliamente, por medio de los órganos oficiales y sindicales de información que dispongan y en un diario de circulación regional y nacional, además de fijarse en lugares visibles de la propia escuela.



b) Los aspirantes deberán presentar una solicitud de ingreso acompañada del currículum-vitae, debiendo adjuntar dos copias de los documentos que certifiquen los requisitos anotados.

c) La comisión dictaminadora revisará la documentación y si se apega a los requerimientos de la convocatoria procederá a registrar a los aspirantes.

d) La comisión dictaminadora comunicará por escrito a los aspirantes el lugar y fecha en que se llevará a cabo el examen de oposición.

e) La comisión dictaminadora deberá entregar por escrito a la dirección y a la Organización Sindical los resultados del concurso dentro de los 15 días hábiles siguientes a la celebración del mismo, para su conocimiento.

f) El dictamen favorable o desfavorable a un candidato, se le notificará por escrito. La dirección de la escuela tramitará las propuestas que correspondan. Si no hubiera dictamen favorable o no se hubieran presentado candidatos, el concurso será declarado desierto.



g) En caso de inconformidad del sustentante, éste podrá presentar solicitud de revisión a la comisión dictaminadora en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de la fecha de la comunicación del resultado, la que en los 10 días hábiles siguientes rectificará o ratificará su dictamen. El fallo del recurso será inapelable. En caso de que el dictamen propositivo sea negativo para el concursante, éste sólo podrá volver a concursar hasta pasado un año de la resolución inapelable.

Artículo 73.- La convocatoria deberá indicar:

a) Los requisitos que deberán satisfacer los aspirantes, los cuales serán acordes con la disciplina de que se trate.

b) El área, y la materia en su caso, en que se celebrará el concurso.

c) El número de plazas a concurso, al tipo, categoría y nivel de las mismas.

d) Los procedimientos y pruebas que se realizarán para evaluar la capacidad profesional y docente de los aspirantes.



e) Los lugares y fechas en que se practicarán las pruebas de evaluación.

f) El plazo para la presentación de la documentación requerida, que no deberá exceder de 10 días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

g) Las funciones académicas a realizar.

h) La jornada, horario de labores, período de contratación y salario mensual.

Artículo 74. La comisión dictaminadora determinará a cuál o cuáles de las siguientes pruebas específicas deberán someterse los aspirantes:

a) Crítica escrita del programa de estudios o de investigación correspondiente.

b) Exposición escrita de un tema del programa en un máximo de 20 cuartillas.



- c) Exposición oral de los puntos anteriores.
- d) Interrogatorio sobre la materia.
- e) Prueba didáctica consistente en una exposición cuyo tema se fijará cuando menos con 48 horas de anticipación.
- f) Formulación de un proyecto de investigación sobre un problema determinado.
- g) El desarrollo de las prácticas correspondientes.

Los exámenes y pruebas de los concursos serán siempre en igualdad de circunstancias y abiertas al público. Para las pruebas escritas se concederá a los concursantes un plazo no mayor de 15 días hábiles para su presentación.

Artículo 75.- Los criterios de evaluación que deberá tomar en cuenta la comisión dictaminadora para formular sus dictámenes, estarán basados en los instructivos que para el efecto elabore la Dirección General de Educación Normal.



Artículo 76.- No requerirá concurso de oposición el profesor que se haga cargo de un grupo vacante y haya presentado y aprobado en la Escuela el concurso de oposición en la asignatura que se vaya a impartir. En este caso, la dirección de la escuela hará la designación interina.

Artículo 77.- Cuando la dirección de la escuela cuente con las vacantes de promoción, redactará y publicará la Convocatoria respectiva para el personal académico requerido, lo que deberá ser dada a conocer ampliamente por medio de los órganos oficiales y sindicales de información con que disponga la propia escuela.

CAPITULO III

DE LOS CONCURSOS DE OPOSICION PARA PROMOCION O CONCURSOS

Artículo 78.- Podrá solicitar que se abra un concurso de oposición cerrado para promoción:

El personal docente con plaza en propiedad que haya cumplido un año de servicio ininterrumpido en una misma categoría y nivel, con el objeto que se resuelva si procede su ascenso a la siguiente categoría o nivel.



Artículo 79.- El procedimiento a seguir en el concurso cerrado de oposición para promoción, será el siguiente:

- a) Los interesados, podrán solicitar por escrito a la dirección de la escuela que se abra el concurso correspondiente.
- b) Después de verificar si se satisfacen los requisitos reglamentarios, se enviará a la comisión dictaminadora, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, los expedientes de los aspirantes junto con las observaciones de la dirección sobre la labor docente de éstos.
- c) La comisión dictaminadora, previo estudio de los expedientes y, en su caso, de la aplicación de las pruebas específicas referidas en los concursos de oposición para ingreso establecidas en el Artículo 72 de este Reglamento, y una vez realizado el concurso de oposición correspondiente, emitirá su dictamen dentro de los 30 días siguientes en que se hubiesen realizado dichas pruebas, notificando por escrito los resultados a la dirección de la escuela, a las autoridades competentes, a la Organización Sindical y al interesado.



d) La comisión dictaminadora, al encontrar que los interesados satisfacen los requisitos reglamentarios y que han cumplido con los planes de docencia e investigación de su programa de actividades, propondrá la aptitud de los candidatos para la categoría o nivel inmediato superior.

e) Si el dictamen de la comisión dictaminadora es desfavorable al solicitante, éste conservará su misma categoría y nivel, sin menoscabo del derecho a participar en los concursos de oposición que se abran.

f) En caso de inconformidad del sustentante, éste podrá presentar solicitud de revisión a la comisión dictaminadora en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de la fecha de comunicación del resultado, la que en los 10 días hábiles siguientes ratificará o rectificará su dictamen. El fallo del recurso es inapelable.

En caso de que el dictamen propositivo sea negativo para el concursante, este sólo podrá volver a concursar hasta pasado un año de la resolución inapelable.



g) El cambio de un miembro del personal docente de carrera de medio tiempo a tres cuartos de tiempo, o de tres cuartos de tiempo a tiempo completo, dentro de la misma categoría y nivel, se podrá efectuar de acuerdo a las necesidades académicas y del servicio del plantel.

Artículo 80.- El personal seleccionado conforme a lo establecido en este Reglamento, quedará adscrito a la escuela normal que convocó el concurso de oposición para su promoción.

TITULO OCTAVO

DE LAS FUNCIONES, DEFINICIONES, DISTRIBUCION DE ACTIVIDADES, LICENCIAS Y COMISIONES.

CAPITULO I

DE LAS FUNCIONES Y SU DEFINICION

Artículo 81.- Las funciones específicas que dan origen a las diversas actividades con las cuales se integran los programas de trabajo asignado al personal académico de las Escuelas Normales son de:



a) Docencia.

Se integra con el conjunto de actividades que el profesor desempeña en el aula, el laboratorio, el taller o la comunidad, conforme a los planes y programas de estudio aprobados y de acuerdo con los programas de actividades que corresponden a su categoría académica. Además, el desarrollo de esta función implica actividades como la preparación de clases, atención de alumnos, preparación de prácticas, aplicación y evaluación de exámenes.

b) Investigación.

Se integra con el conjunto de actividades que el personal académico realiza en programas de investigación científica, pedagógica, sociológica y tecnológica, previamente aprobados por la Institución y en el marco de los programas de actividades que se le asignen.

c) Apoyo a la enseñanza, la investigación y desarrollo tecnológico.

Se integra con el conjunto de actividades pedagógicas, técnicas y profesionales de apoyo a las funciones fundamentales de enseñanza e investigación; pueden ser actividades de servicio, o bien, actividades operativas directas o de investigación y de



sarrollo experimental accesorio (diseño, construcción, operación, conservación de equipos y dispositivos asociados a las diversas especialidades que se atiendan).

d) Superación Académica.

Es la participación del profesor en todas aquellas actividades aprobadas por la Institución que tiendan a la elevación de su nivel y su capacidad académica. Esto incluye la realización de estudios de: especialización, actualización, tecnología educativa, participación en semanarios departamentales, simposium, congresos y otros similares.

e) Funciones complementarias.

Estas comprenden la adecuación de programas de estudio, apuntes, notas o textos, asesorías, revisión de tesis, revisión de prácticas pedagógicas, coordinación de actividades de servicio social, asistencias a reuniones de academias y a exámenes, supervisión a la enseñanza y otras similares. Así como actividades de apoyo al personal académico y de investigación, en la operación y manejo de equipos; materiales didácticos y en general, todas aquellas que contribuyan al mejoramiento de la enseñanza.



CAPITULO II
 DE LA DISTRIBUCION DE LAS ACTIVIDADES ACADEMICAS
 SECCION "A"
 DEL PERSONAL DE ASIGNATURA

Artículo 82.- El personal académico de asignatura tiene la obligación de impartir cátedra según el número de horas que especifique su nombramiento y de acuerdo con el horario que establezcan las autoridades de la Escuela Normal, conforme a la siguiente tabla:

<u>Horas de Nombramiento</u>	<u>Horas de Clase ante Grupo</u>
De 1 a 10 horas	Todas
Hasta 11 horas	10 horas
Hasta 12 horas	11 horas
Hasta 13 horas	11 horas
Hasta 14 horas	11 horas
Hasta 15 horas	12 horas
Hasta 16 horas	13 horas
Hasta 17 horas	13 horas
Hasta 18 horas	14 horas
Hasta 19 horas	15 horas



SECCION 'B'
DEL PERSONAL DE CARRERA

Artículo 83.- El personal académico de carrera de Enseñanza Superior en el Subsistema de Educación Normal, tiene: la obligación de impartir cátedra, las funciones y actividades propias de su especialidad que se le asignen de acuerdo a las necesidades del servicio. La impartición de clases se hará con base en la distribución siguiente:

Los Titulares de:

- a) Tiempo completo, un mínimo de 6 horas y un máximo de 12 horas semanales.
- b) Tres cuartos de tiempo, un mínimo de 6 horas y un máximo de 14 horas semanales.
- c) Medio tiempo, un mínimo de 6 horas y un máximo de 10 horas semanales.

Los Asociados de:

- a) Tiempo completo, un mínimo de 9 horas y un máximo de 18



horas semanarias.

- b) Tres cuartos de tiempo, un mínimo de 9 horas y un máximo de 14 horas semanarias.
- c) Medio tiempo, un mínimo de 9 horas y un máximo de 12 horas semanarias.

Los Asistentes de:

- a) Tiempo completo, un mínimo de 12 horas y un máximo de 22 horas semanarias.
- b) Tres cuartos de tiempo, un mínimo de 12 horas y un máximo de 20 horas semanarias.
- c) Medio tiempo, un mínimo de 10 horas y un máximo de 12 horas.

El resto del tiempo deberán dedicarlo a los proyectos de investigación a los cuales fueren asignados por las autoridades de la escuela normal correspondiente.

Artículo 84.- Los técnicos docentes de carrera de enseñanza superior podrán impartir cátedra y realizar las funciones y



actividades propias de su especialidad, de acuerdo con las necesidades del servicio.

La impartición de clases se hará conforme a la distribución siguiente:

Los Titulares de:

- a) Tiempo completo, un mínimo de 12 horas y un máximo de 14 horas semanales.
- b) Tres cuartos de tiempo, un mínimo de 9 horas y un máximo de 14 horas semanales.
- c) Medio tiempo, un mínimo de 9 horas y un máximo de 12 horas semanales.

Los Asociados de:

- a) Tiempo completo, un mínimo de 15 horas y un máximo de 20 horas semanales.
- b) Tres cuartos de tiempo, un mínimo de 12 horas y un máximo de 18 horas semanales.



- c) Medio tiempo, un mínimo de 12 horas y un máximo de 14 horas semanarias.

Los Asistentes de :

- a) Tiempo completo, un mínimo de 18 horas y un máximo de 26 horas semanarias.
- b) Tres cuartos de tiempo, un mínimo de 15 horas y un máximo de 21 horas semanarias.
- c) Medio tiempo, un mínimo de 12 horas y un máximo de 15 horas semanarias.

Artículo 85.- Cuando las horas frente a grupo asignadas a un profesor de carrera, no coincidan con el número de horas establecidas en este Reglamento para cada categoría, se deberá ajustar al límite inmediato superior o inferior más cercano, sin que la diferencia exceda de dos horas en cada caso. Todas las horas que el personal docente no dedique a impartir clases, las dedicará dentro de la institución a otras actividades académicas que le sean asignadas por las autoridades de la escuela normal correspondiente.



Artículo 86.- El personal académico de las escuelas normales deberá cubrir totalmente el tiempo contratado en alguna o algunas de las funciones de docencia, investigación, extensión o apoyo docente, debiendo desempeñarlas en los horarios y lugares definidos, según las necesidades del servicio y de acuerdo a su categoría.

Artículo 87.- Cuando el personal académico de carrera de medio tiempo y de tres cuartos de tiempo tengan horas de asignatura, deberán cubrir el tiempo contratado como personal docente de carrera; en cuanto a las horas de asignatura, deberán cumplirse ante grupo el número de horas que indica la siguiente tabla:

<u>Nombramientos de Asignatura</u>	<u>Horas Frente a Grupo</u>
1	1
2	1
3	2
4	2
5	3



6
7
8
9

Edición Pública

Las horas que no se dediquen frente a grupo, deberán ser aplicadas en actividades de apoyo a la docencia de conformidad con el artículo 81 de este Reglamento.

CAPÍTULO III
DE LAS LICENCIAS Y COMISIONES

Artículo 88.- El personal docente de las escuelas normales gozará de los derechos inherentes a licencias previstas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 89.- El personal docente tendrá derecho a licencia o comisiones en los siguientes casos:



a) Con goce de sueldo:

- I. Por enfermedad, en los términos del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Educación Pública y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- II. Con el fin de dictar cursos de corta duración o conferencias en otras instituciones docentes, que sean de interés para el Subsistema de Educación Normal o de la educación en general, y previa autorización de la autoridad competente.



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

69.

T R A N S I T O R I O S

Artículo 1o.- El presente reglamento entrará en vigor a partir de la fecha de su expedición y será depositado en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 2o.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

México, D. F. Noviembre 20 de 1952.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

EL SECRETARIO DE EDUCACION PUBLICA

FERNANDO SOLANA



TRIBUNAL FEDERAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

T. A. - I
12-9194

LA CIUDADANA LICENCIADA PATRICIA SILICEO CASTILLO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, Hace constar que se desglosó de la foja 387 a la 392 inclusive de autos, relativo al Convenio para establecer la homologación Académica y Nivelación Salarial del Personal Académico del Subsistema de Educación Normal con el Instituto Politécnico Nacional, para ser entregado a la C. Lic. Beatriz Montes Prado, apoderada del C. Secretario de Educación, cumplimentando el auto de doce de julio de mil novecientos ochenta y tres, EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL A LOS DOS DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES, DOY FE. - - - - -

LIC. PATRICIA SILICEO CASTILLO

PSC'itc.

versión